

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14335/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. M.D.F. NORMA ESCAMILLA VILLAGÓMEZ, PRESIDENTA DEL CAPÍTULO NORESTE DEL ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO Y UN GRUPO DE ABOGADOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



ASUNTO: Se Presenta Iniciativa de Reforma
a la Ley de Responsabilidades Administrativas
del Estado de Nuevo León

DIP. MA. GONZALEZ MARTINEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Los suscritos ciudadanos NORMA ESCAMILLA VILLAGÓMEZ, PRESIDENTA DEL CAPÍTULO NORESTE DEL ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO, JOSÉ MANUEL CARDONA MONREAL, PEDRO LARA GARCÍA, JORGE CASTAÑEDA GONZÁLEZ , PATRICIA ADRIANA GONZÁLEZ SANMIGUEL, LETICIA ALEJANDRA GONZÁLEZ SANMIGUEL, ELEAZAR HERNÁNDEZ CASTAÑÓN, SONIA CECILIA DOMÍNGUEZ MEXICANO, LUIS FRÍAS TENEYUQUE, JOSÉ ALFREDO MORENO, GERARDO LÁZARO REYES MORENO, ALEJANDRA MONTES ROMANILLOS, KASSANDRA YEREM VALENCIA CEJA, LINDA KRISTAL VALENCIA CEJA, CELESTE DE JESÚS VALENCIA CEJA, JOSÉ MARIO TIRADO FERNÁNDEZ, JORGE GÓMEZ CANO, ROBERTO ECHEVERRÍA IBARRA, ISRAEL ESCAMILLA VILLAGÓMEZ, ROSA ELIA SERRATO LUNA y EUGENIO VALDÉS ADAMCHIK, todos mexicanos, mayores de edad, nuevoleonenses, abogados,

, en ejercicio de nuestro derecho establecido en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a promover **iniciativa de reforma por modificación de los artículos 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 15, 18, 22, 24, 27, 50, 51, 62, 64, 65, 72, 74, 78, 79, 81, 83, 84, 87, 88, 91, 92, 93, 95, 100, 116, 193, 207, 209, 216, 225, 228, por adición de un último párrafo a los artículos 52, 53, 54,**

59, 100 y por adición de los artículos 60 bis y 63 bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la presente iniciativa se plantean reformas que resultan necesarias para adecuar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, ello con la finalidad de fortalecer el funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León y la impartición de justicia en materia de responsabilidades administrativas, a través de las siguientes reformas:

1. Eliminar el concepto de "hechos de corrupción" en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, ya que las entidades federativas, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción, tienen la obligación de observar la ley marco al momento de expedir sus legislaciones locales en la materia, es decir, deben homologar su marco jurídico al establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en el caso en concreto, al establecer "hechos de corrupción" en vez de "faltas administrativas graves", la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León establece un parámetro diferenciado que vulnera la seguridad jurídica de los ciudadanos.
2. Establecer los preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el

Estado y Municipios de Nuevo León como la norma reguladora y a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa como instancia competente respecto al recurso de revisión contemplado en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León pues actualmente se contempla erróneamente a la Ley de Amparo como norma aplicable y a los Tribunales Colegiados de Circuito como instancias competentes, cuando la propia Ley General en la materia establece que "las sentencias definitivas que emitan los Tribunales de las entidades federativas, podrán ser impugnadas por las Secretarías, los Órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, **en los términos que lo prevean las leyes locales**" (énfasis añadido). En este sentido, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito ya se pronunció al respecto en su tesis con número de registro 2022382, la cual determina que el atribuir a Tribunales Colegiados de Circuito la resolución del recurso de revisión de una ley estatal de responsabilidades administrativas resulta en una invasión de esferas, puesto que la determinación de la competencia de tribunales de amparo es exclusiva del legislador federal.

3. Esclarecer el procedimiento respectivo al recurso de reclamación, contenido en el artículo 214 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, ya que en su segundo párrafo contiene, al igual que en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, soluciones contrapuestas respecto a la tramitación del mismo. En este sentido, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ya se pronunció al respecto, al establecer en su tesis aislada con

número de registro 2020830 que la competencia para conocer del recurso de reclamación previsto en el artículo 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas corresponde a la autoridad sustanciadora o resolutora que emitió el acto recurrido.

4. Actualizar, en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, las adiciones y modificaciones que se han realizado a las faltas administrativas graves contempladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyo apartado respectivo fue reformado ya en dos ocasiones para incluir las figuras de nepotismo y de simulación de acto jurídico, entre otras modificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su Soberana consideración y aprobación las reformas que a continuación se plantean, en los términos que a continuación se proponen bajo el rubro "Propuesta":

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León		
Dice	Propuesta	Comentarios
Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en el Estado y tiene por objeto, en los términos señalados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determinar las competencias de las autoridades estatales y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus	Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en el Estado y tiene por objeto, en los términos señalados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determinar las competencias de las autoridades estatales y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus	En este y subsecuentes artículos se elimina el concepto de "hechos de corrupción", ya que establece un parámetro diferenciado al de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vulnerando con ello la seguridad jurídica de servidores públicos y particulares.

obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, hechos de corrupción o en situación especial, así como los procedimientos para su aplicación. (...)	obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves o en situación especial, así como los procedimientos para su aplicación. (...)	
Artículo 2. Son objeto de la presente Ley: (...) III. Establecer los hechos de corrupción , faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; IV. Identificar las faltas administrativas que constituyen Hechos de Corrupción ; V. Establecer las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades	Artículo 2. Son objeto de la presente Ley: (...) III. Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; IV. Establecer las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; V. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e	

competentes paratal efecto; VI. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas; VII. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.	investigación de responsabilidades administrativas; VI. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.	
Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...) XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales de carácter privado que estén vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma; XVIII. Hecho de Corrupción: Se considerará como hecho de corrupción, la acción u omisión que el servidor público y el particular vinculado con éste realicen conjunta o	Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...) XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales de carácter privado que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma; XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de	

individualmente, siempre que se obtenga o pretenda obtener un beneficio indebido, de valor económico o de cualquier otro tipo, tales como dádivas, favores o ventajas, para sí mismo o para un tercero, o aceptar la promesa de tales beneficios; XIX. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas o hechos de corrupción; XX. Magistrado: El Titular de la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; XXI. Órganos constitucionales autónomos: Organismos a los que la Constitución	forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas; XIX. Magistrado: El Titular de la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; XX. Órganos constitucionales autónomos: Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio; XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas en los entes públicos a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los mismos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos, los cuales serán competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades	
--	--	--

toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado, los municipios u organismos autónomos, siempre y cuando estén con cargo al erario público; XXV. Sistema Estatal Anticorrupción: El Sistema Estatal previsto en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; XXVI. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; XXVII. Tribunal: La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.	coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; XXVI. Tribunal: La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.	
Artículo 4. Son sujetos de	Artículo 4. Son sujetos de	

esta Ley: (...) (...) III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción y los que se encuentren en situación especial conforme al Capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley.	esta Ley: (...) (...) III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves y los que se encuentren en situación especial conforme al Capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley.	
Artículo 11. La Auditoría Superior, será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves y hechos de corrupción. (...)	Artículo 11. La Auditoría Superior, será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves. (...)	
Artículo 12. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, hechos de corrupción y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, tratándose de sanciones administrativas.	Artículo 12. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, tratándose de sanciones administrativas.	
Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras	Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras	

determinen que de los actos u omisiones investigados, se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves o hechos de corrupción por el mismo servidor público, se substanciará el procedimiento en los términos previstos para las faltas Administrativas Graves o hechos de corrupción, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves o hechos de corrupción, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas. Cuando la Contraloría o los órganos internos de control inicien un procedimiento de responsabilidad y en la investigación se detecte la presunta responsabilidad de una falta administrativa grave, hecho de corrupción o de carácter penal, a la brevedad, remitirán el asunto dando	determinen que, de los actos u omisiones investigados, se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, se substanciará el procedimiento en los términos previstos para las faltas Administrativas Graves, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas. Cuando la Contraloría o los órganos internos de control inicien un procedimiento de responsabilidad y en la investigación se detecte la presunta responsabilidad de una falta administrativa grave o de carácter penal, a la brevedad, remitirán el asunto dando vista a la autoridad competente anexando copia certificada de la investigación y	
---	--	--

vista a la autoridad competente anexando copia certificada de la investigación y substanciación del caso.	substanciación del caso.	
Artículo 15. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Contraloría y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellos les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas, deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción y el Sistema Nacional Anticorrupción.	Artículo 15. Para prevenir la comisión de faltas administrativas, la Contraloría y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada uno de ellos les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas, deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción y el Sistema Nacional Anticorrupción.	
Artículo 18. Los Órganos Internos de Control, deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las	Artículo 18. Los Órganos Internos de Control, deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las	

medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción . Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.	medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.	
Artículo 22. (...) Las personas físicas o morales interesados en brindar cualquier tipo de servicio a favor de un ente público, o concesionarios o permisionarios de un servicio público, para ser contratados deberán acreditar ante la dependencia correspondiente haber tomado un curso de prevención y concientización sobre las faltas administrativas y hechos de corrupción , debiendo firmar un documento en el que manifiesten estar plenamente conscientes de la prevención y sanción de las citadas irregularidades.	Artículo 22. (...) Las personas físicas o morales interesados en brindar cualquier tipo de servicio a favor de un ente público, o concesionarios o permisionarios de un servicio público, para ser contratados deberán acreditar ante la dependencia correspondiente haber tomado un curso de prevención y concientización sobre las faltas administrativas, debiendo firmar un documento en el que manifiesten estar plenamente conscientes de la prevención y sanción de las citadas irregularidades.	
Artículo 24. Las personas morales serán	Artículo 24. Las personas morales serán	

sancionadas en los términos de esta Ley, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves e hechos de corrupción sean realizados por personas físicas que directa o indirectamente actúen a su nombre, representación y pretendan obtener mediante tales conductas, beneficios para dicha persona moral o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a éstas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta Ley.	sancionadas en los términos de esta Ley, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que directa o indirectamente actúen a su nombre, representación y pretendan obtener mediante tales conductas, beneficios para dicha persona moral o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a éstas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta Ley.	
Artículo 27. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal, se almacenará en el Sistema Estatal de Información y en la Plataforma Digital Nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos	Artículo 27. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal, se almacenará en el Sistema Estatal de Información y en la Plataforma Digital Nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos	

facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León. (...) (...) En el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves o hechos de	facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León. (...) (...) En el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la	
---	---	--

corrupción en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley. (...)	anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley. (...)	
TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES y HECHOS DE CORRUPCIÓN	TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	
Artículo 50. También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves e hechos de corrupción señalados en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público.	Artículo 50. También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público.	
Capítulo II De las faltas administrativas graves y hechos de corrupción de los Servidores Públicos	Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos	

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen faltas administrativas graves y hechos de corrupción de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.	Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.	
Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para	Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para	Dicha adición al artículo 52 tiene el objetivo de homologar el artículo 52 al mismo artículo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual tuvo esa adición en fecha 12 de abril de 2019.

socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.	socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte. También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.	
Artículo 53. Cometerá peculado, el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.	Artículo 53. Cometerá peculado, el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables. En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad	Parte adicionada, de igual forma, al mismo artículo de la Ley General en fecha 12 de abril de 2019.

	pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Contraloría.	
Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite, permita o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.	Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite, permita o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables. Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una	Adición por mismos motivos de artículos 52 y 53.

	remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.	
Artículo 59. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la	Artículo 59. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la	Adición propuesta para homologar con el supuesto adicionado al artículo 59 de la Ley General en la reforma de fecha 19 de noviembre de 2019.

autorización, éstas se encuentren inscritas ya sea en el Sistema Estatal de Información o en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional. Para efectos de pronta actualización y detectar la responsabilidad en la autorizaciones señaladas en el párrafo anterior, los entes públicos a través de la persona designada solicitarán al aspirante, previo a la autorización, una carta bajo protesta de decir verdad, en donde manifieste la existencia o no de inhabilitación por autoridad competente para desempeñar funciones de cualquier tipo en el servicio público.	autorización, éstas se encuentren inscritas ya sea en el Sistema Estatal de Información o en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional. Para efectos de pronta actualización y detectar la responsabilidad en la autorizaciones señaladas en el párrafo anterior, los entes públicos a través de la persona designada solicitarán al aspirante, previo a la autorización, una carta bajo protesta de decir verdad, en donde manifieste la existencia o no de inhabilitación por autoridad competente para desempeñar funciones de cualquier tipo en el servicio público. Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.	
--	---	--

(...)	Artículo 60 Bis. Comete simulación de acto jurídico el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley. Esta falta administrativa se sancionará con inhabilitación de cinco a diez años.	Artículo adicionado a la Ley General mediante la reforma de fecha 19 de noviembre de 2019, ante lo cual se busca homologar la Ley estatal y contemplar la falta administrativa consistente en simulación de actos jurídicos.
(...)	Artículo 61 Bis. Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.	Artículo adicionado a la Ley General mediante la reforma de fecha 19 de noviembre de 2019, ante lo cual se busca homologar la Ley estatal y contemplar la falta administrativa de nepotismo.

Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas o hechos de corrupción, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.	Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.	
Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando: I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves o hechos de corrupción en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que	Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando: I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una	

podría constituir una falta administrativa grave, faltas de particulares o un hecho de corrupción; y III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley. Los Servidores Públicos o particulares que denuncien una Falta administrativa grave, hecho de corrupción o faltas de particulares, o sean testigos dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora, de conformidad con la Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León. Para efectos del presente capítulo será considerado hecho de	falta administrativa grave o faltas de particulares; y III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley. Los Servidores Públicos o particulares que denuncien una falta administrativa grave, faltas de particulares, o sean testigos dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora, de conformidad con la Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.	
--	---	--

corrupción lo establecido por los artículos 52, 53, 54, 55 y 57 de la presente Ley. Los casos restantes conformarán las faltas administrativas graves.		
Capítulo III De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves y hechos de corrupción	Capítulo III De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves	
Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo, se consideran vinculados a faltas administrativas graves y hechos de corrupción, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley. (...)	Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley. (...)	
Artículo 72. Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie	Artículo 72. Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie	

en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado. Para efectos del presente capítulo serán considerados hechos de corrupción lo establecido por los artículos 66, 68, 72 párrafo primero y 70 párrafo tercero cuando este último el intermediario el intermediario sea un servidor público, de la presente Ley. Los casos restantes conformarán los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.	en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.	
Artículo 74. (...) Cuando se trate de faltas administrativas graves, hechos de corrupción o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años contados en los mismos términos del párrafo anterior, incluyendo los casos que se citan como no contemplados. (...)	Artículo 74. (...) Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años contados en los mismos términos del párrafo anterior, incluyendo los casos que se citan como no contemplados. (...)	

Capítulo II Sanciones para los Servidores Públicos por faltas graves o hechos de corrupción	Capítulo II Sanciones para los Servidores Públicos por faltas graves	
Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves o hechos de corrupción, consistirán en: (...) (...) (...) (...) (...) (...) A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad del hecho de corrupción o de la Falta administrativa grave.	Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves consistirán en: (...) (...) (...) (...) (...) . A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la falta administrativa grave.	
Artículo 79. En el caso de que la falta administrativa grave o hecho de corrupción cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere	Artículo 79. En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá	

el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior. El Tribunal determinará el pago de una reparación del daño cuando la falta administrativa grave o hecho de corrupción a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.	sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior. El Tribunal determinará el pago de una reparación del daño cuando la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.	
Artículo 81. Las sanciones administrativas que	Artículo 81. Las sanciones administrativas que	

deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos II, III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en: (...) II. Tratándose de personas morales: (...) (...) (...) d) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de un año ni mayor de cinco años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves e hechos de corrupción previstos en esta Ley; e) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por	deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos II, III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en: (...) II. Tratándose de personas morales: (...) (...) (...) d) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de un año ni mayor de cinco años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstos en esta Ley; e) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por	
---	---	--

el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave e hecho de corrupción previsto en esta Ley; (...) g) Inhabilitación Temporal para que sus socios accionistas, representantes legales o personas que ejerzan control sobre ellas ocupen cualquier cargo como servidor público en el estado o municipios de Nuevo León, por un periodo que no será menor de cinco años ni mayor a diez años. Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley. Las sanciones previstas en los incisos d) y e) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de	orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave previsto en esta Ley; (...) g) Inhabilitación Temporal para que sus socios accionistas, representantes legales o personas que ejerzan control sobre ellas ocupen cualquier cargo como servidor público en el estado o municipios de Nuevo León, por un periodo que no será menor de cinco años ni mayor a diez años. Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley. Las sanciones previstas en los incisos d) y e) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios,	
---	---	--

administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves e hechos de corrupción. A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las faltas de particulares e hechos de corrupción. (...) (...) (...)	o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves. A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de las faltas de particulares. (...) (...) (...)	
Artículo 83. El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de faltas de particulares, se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público. (...) Cualquier persona podrá	Artículo 83. El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de faltas de particulares, se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público. (...) Cualquier persona podrá	

denunciar ante la autoridad competente las faltas administrativas y hechos de corrupción de particulares, aun de manera anónima. (...)	denunciar ante la autoridad competente las faltas administrativas de particulares, aun de manera anónima. (...)	
Capítulo IV Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves, hechos de corrupción y faltas de particulares	Capítulo IV Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares	
Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves, hechos de corrupción y faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas: (...)	Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas: (...)	
Artículo 87. Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una falta administrativa grave e hecho de corrupción , desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, se	Artículo 87. Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, se solicitará a la Secretaría	

solicitará a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o Tesorería Municipal correspondiente, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable en el caso de que requerido el pago, el mismo no sea realizado en el término concedido.	de Finanzas y Tesorería General del Estado o Tesorería Municipal correspondiente, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable en el caso de que requerido el pago, el mismo no sea realizado en el término concedido.	
Artículo 88. La persona que haya realizado alguna de las faltas administrativas graves, hechos de corrupción o faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la	Artículo 88. La persona que haya realizado alguna de las faltas administrativas graves o faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.	

Autoridad investigadora.		
DISPOSICIONES ADJETIVAS TÍTULO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES, HECHOS DE CORRUPCIÓN Y FALTAS NO GRAVES	DISPOSICIONES ADJETIVAS TÍTULO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y FALTAS NO GRAVES	
Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, o hechos de corrupción iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. (...)	Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. (...)	
Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas o hechos de corrupción , de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.	Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.	
Artículo 93. La denuncia deberá contener los	Artículo 93. La denuncia deberá contener los	

datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, o hechos de corrupción, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para el caso establezcan las Autoridades investigadoras. Lo anterior, sin menoscabo de lo que determine para tal efecto la plataforma digital del Sistema Nacional Anticorrupción y/o del Sistema Estatal Anticorrupción. (...)	datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para el caso establezcan las Autoridades investigadoras. Lo anterior, sin menoscabo de lo que determine para tal efecto la plataforma digital del Sistema Nacional Anticorrupción y/o del Sistema Estatal Anticorrupción. (...)	
Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía,	Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía,	

conforme a lo que determinen las leyes. Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves e hechos de corrupción, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes. (...)	conforme a lo que determinen las leyes. Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes. (...)	
Capítulo III De la calificación de faltas administrativas y hechos de corrupción	Capítulo III De la calificación de faltas administrativas	
Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades	Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades	El artículo 101 prevé el denunciante o, en su caso, la autoridad investigadora puede

investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave, no grave o hecho de corrupción. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que deberá contener la falta administrativa, el presunto responsable y los terceros a quienes pueda afectar la resolución; y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente,	investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que deberá contener la falta administrativa, el presunto responsable y los terceros a quienes pueda afectar la resolución; y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente,	interponer recurso de inconformidad cuando la autoridad substanciadora se abstenga de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, que no existió un beneficio personal o al de los sujetos señalados en el artículo 52. Sin embargo, el presente artículo no faculta al denunciante para impugnar, mediante recurso de inconformidad, el acuerdo de conclusión y archivo que realice la autoridad investigadora para concluir la investigación –aun y cuando sea sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente.
--	--	--

sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.	sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión. El denunciante podrá impugnar la abstención en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.	
Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa: (...) II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave, no grave o hecho de corrupción; III. El particular, sea persona física o moral,	Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa: (...) II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave ; III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto	

señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares o hechos de corrupción; y (...)	responsable en la comisión de faltas de particulares; y (...)	
Artículo 193. Serán notificados personalmente: (...) (...) (...) IV. En el caso de faltas administrativas graves o hechos de corrupción, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal; (...)	Artículo 193. Serán notificados personalmente: (...) (...) (...) IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal; (...)	
Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente: (...) IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen faltas administrativas o hechos de corrupción; y	Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente: (...) IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen faltas administrativas; y	

(...)	(...)	
Artículo 209. En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves, hechos de corrupción o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal de la resolución del asunto; II. Cuando el Tribunal reciba el expediente,	Artículo 209. En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal de la resolución del asunto; II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta	

bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves o hechos de corrupción. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior. De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de un hecho de corrupción o falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles.	responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior. De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la	
---	--	--

En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa. (...)	reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.	
Artículo 214. La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate. Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles. De la reclamación	Artículo 214. La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate. Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta a la autoridad substanciadora o resolutora para que resuelva en el término de	En este sentido, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ya se pronunció al respecto, al establecer en su tesis aislada con número de registro 2020830 que la competencia para conocer del recurso de reclamación previsto en el artículo 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas corresponde a la autoridad sustanciadora o resolutora que emitió el acto recurrido.

conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.	cinco días hábiles. De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.	
Sección Tercera De la Apelación Artículo 215. Las resoluciones emitidas por el Tribunal, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre. En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.	Sección Tercera De la Revisión Artículo 215. Las resoluciones emitidas por el Tribunal, podrán ser impugnadas por los responsables, por los terceros o por las autoridades investigadoras, mediante el recurso de revisión, ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. El recurso de revisión se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre. En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.	
Artículo 216. Procederá el	Artículo 216. Procederá el	

recurso de apelación contra las resoluciones siguientes: I. La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, hechos de corrupción o faltas de particulares; y (...)	recurso de revisión contra las resoluciones siguientes: I. La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares;y (...)	
Artículo 217. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso de apelación, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa. El Tribunal, dará vista a las partes para que en el	Artículo 217. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso de revisión, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa. El Tribunal, dará vista a las partes para que en el	

término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.	término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.	
Artículo 218. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados. En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del	Artículo 218. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, procederá al estudio de los conceptos hechos valer en el recurso de revisión, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados. En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del	

procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.	procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.	
Sección Cuarta De la Revisión Artículo 220. Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal, podrán ser impugnadas por la Contraloría, los Órganos Internos de Control o la Auditoría Superior del Estado interponiendo el recurso de revisión mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.	Sección Cuarta De la Revisión (Derogada) Artículo 220. (Derogado)	En la ley, existe aparentemente una confusión entre lo estipulado en el recurso de revisión para casos federales, donde sí sería procedente el sujetarse a la Ley de Amparo y donde las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa son revisadas por un Tribunal Colegiado de Circuito. Sin embargo, el propio artículo 221 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla lo siguiente para el caso resoluciones de tribunales estatales: Artículo 221. Las sentencias definitivas que emitan los Tribunales de las entidades federativas, podrán ser impugnadas

		por las Secretarías, los Órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, en los términos que lo prevean las leyes locales. En consecuencia, lo pertinente sería remitir a la ley local aplicable en nuestro Estado, que es la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y, en particular, al artículo 91, el cual contempla los términos aplicables para el recurso de revisión. Artículo 91.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito con expresión de agravios, dentro del término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. Se presentará ante el Magistrado del que emane la resolución combatida con las copias necesarias para que éste corra traslado a las demás partes en el juicio y las emplazará para que dentro de
--	--	---

		igual término expongan ante la Sala Superior del Tribunal lo que a su derecho convenga, mediante argumentos tendientes a desvirtuar los agravios expuestos por el recurrente o a mejorar las consideraciones vertidas por el Magistrado en la resolución de que se trate. Cuando no se presenten las copias a que hace referencia este Artículo, el Magistrado formulará requerimiento al recurrente para que las exhiba en un plazo de 3 días, si no obstante el requerimiento no se presentaren las copias requeridas, el Magistrado remitirá el escrito del recurso a la Sala Superior quien lo tendrá por no interpuesto. En este sentido, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito ya se pronunció al respecto en su tesis con número de registro 2022382, la cual determina que al atribuir a Tribunales Colegiados
--	--	---

		de Circuito la resolución del recurso de revisión de una ley estatal de responsabilidades administrativas resulta en una invasión de esferas, puesto que la determinación de la competencia de tribunales de amparo es exclusiva del legislador federal.
Artículo 221. La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la sustanciación de la revisión en amparo indirecto; y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.	Artículo 221. (Derogado)	
Sección Segunda Cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas graves, hechos de corrupción y faltas de particulares	Sección Segunda Cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares	
Artículo 225. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que	Artículo 225. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que	

se determine la plena responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves o hechos de corrupción, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutiveos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas: (...)	se determine la plena responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutiveos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas: (...)	
Artículo 228. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una falta administrativa grave, hecho de corrupción o faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutiveos de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la	Artículo 228. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una falta administrativa grave o faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutiveos de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del	

restitución inmediata del mismo y en su caso restituya los salarios caídos.	mismo y en su caso restituya los salarios caídos.	
---	---	--

Por lo anterior se propone la aprobación del siguiente Decreto:

DECRETO que reforma por modificación los artículos 1 párrafo primero, 2 fracciones III, IV, V y VI, 3 fracciones XVII a XXVI, 4 fracción III, 11 párrafo primero, 12, 13 párrafos primero y segundo, 15 párrafo primero, 18, 22 párrafo segundo, 24, 27 párrafo primero y cuarto, 50 párrafo primero, 51, 59 párrafo segundo, 62, 64, 65 párrafo primero, 72, 74 párrafo segundo, 78 párrafos primero y segundo, 79, 81 fracción II incisos d) y e) y párrafos tercero y cuarto, 83 párrafo tercero, 84 párrafo primero, 87, 88, 91 párrafo primero, 92, 93 párrafo primero, 95 párrafo segundo, 100 párrafo primero, 116 fracciones II y III, 193 fracción IV, 207 fracción IX, 209 párrafo primero y fracción II en sus párrafos primero y segundo, 214 párrafo segundo, 215 párrafos primero y segundo, 216 párrafo primero y fracción I, 217 párrafo primero, 218 párrafo primero, 225 párrafo primero y 228; por adición de un último párrafo a los artículos 52, 53, 54, 59 y 100; por adición de los artículos 60 bis y 61 bis; y por derogación de los artículos 220 y 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. Se reforman por modificación las denominaciones del TÍTULO TERCERO, de los Capítulos II y III del TÍTULO TERCERO, de los Capítulos II y IV del TÍTULO CUARTO, del TÍTULO PRIMERO de las DISPOSICIONES ADJETIVAS, del Capítulo III del TÍTULO PRIMERO de las DISPOSICIONES ADJETIVAS, de la Sección Tercera del Capítulo III del TÍTULO SEGUNDO de las DISPOSICIONES ADJETIVAS y de la Sección Segunda del Capítulo IV del TÍTULO SEGUNDO de las DISPOSICIONES ADJETIVAS; y por derogación de la Sección Cuarta del Capítulo III del TÍTULO SEGUNDO de las DISPOSICIONES ADJETIVAS, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en el Estado y tiene por objeto, en los términos señalados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determinar las competencias de las autoridades estatales y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que

correspondan los particulares vinculados con faltas administrativas graves o en situaciones especiales, así como los procedimientos para su aplicación.

(...)

Artículo 2. (...)

(...)

III. Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

IV. Establecer las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

V. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas;

VI. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

(...)

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales de carácter privado que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular **en la comisión de Faltas administrativas;**

XIX. Magistrado: El Titular de la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

XX. Órganos constitucionales autónomos: Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio;

XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas en los entes públicos a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los mismos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos, los cuales serán competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas;

XXII. Plataforma digital nacional: La plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XXIII. Servidores Públicos: Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores o empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado, los municipios u organismos autónomos, siempre y cuando estén con cargo al erario público;

XXIV. Sistema Estatal Anticorrupción: El Sistema Estatal previsto en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

XXV. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;

XXVI. Tribunal: La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

(...)

Artículo 4. (...)

(...)

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves y los que se encuentren en situación especial conforme al Capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley.

Artículo 11. La Auditoría Superior, será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

(...)

Artículo 12. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, tratándose de sanciones administrativas.

Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que, de los actos u omisiones investigados, se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, se substanciará el procedimiento en los términos previstos para las faltas Administrativas Graves, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción adicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Cuando la Contraloría o los órganos internos de control inicien un procedimiento de responsabilidad y en la investigación se detecte la presunta responsabilidad de una falta administrativa grave o de carácter penal, a la brevedad, remitirán el asunto dando vista a la autoridad competente anexando copia certificada de la investigación y substanciación del caso.

(...)

Artículo 15. Para prevenir la comisión de faltas administrativas, la Contraloría y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada uno de ellos les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas, deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción y el Sistema Nacional Anticorrupción.

(...)

Artículo 18. Los Órganos Internos de Control, deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

Artículo 22. (...)

Las personas físicas o morales interesados en brindar cualquier tipo de servicio a favor de un ente público, o concesionarios o permisionarios de un servicio público, para ser contratados deberán acreditar ante la dependencia correspondiente haber tomado un curso de prevención y concientización sobre las faltas administrativas, debiendo firmar un documento en el que manifiesten estar plenamente conscientes de la prevención y sanción de las citadas irregularidades.

(...)

Artículo 24. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que directa o indirectamente actúen a su nombre, representación y pretendan obtener mediante tales conductas, beneficios para dicha persona moral o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a éstas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta Ley.

Artículo 27. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal, se almacenará en el Sistema Estatal de Información y en la Plataforma Digital Nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.

(...)

(...)

En el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

(...)

TÍTULO TERCERO

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

Artículo 50. También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público.

(...)

(...)

(...)

Capítulo II

De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 52. (...)

También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.

Artículo 53. (...)

En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Contraloría.

Artículo 54. (...)

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

Artículo 59. (...)

Para efectos de pronta actualización y detectar la responsabilidad en las autorizaciones señaladas en el párrafo anterior, los entes públicos a través de la persona designada solicitarán al aspirante, previo a la autorización, una carta bajo protesta de decir verdad, en donde manifieste la existencia o no de inhabilitación por autoridad competente para desempeñar funciones de cualquier tipo en el servicio público.

Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.

Artículo 60 Bis. Comete simulación de acto jurídico el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley.

Esta falta administrativa se sancionará con inhabilitación de cinco a diez años.

Artículo 61 Bis. Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave o faltas de particulares; y

III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Los Servidores Públicos o particulares que denuncien una falta administrativa grave, faltas de particulares, o sean testigos dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida

de manera oportuna por la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora, de conformidad con la Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.

Capítulo III

De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves

Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

(...)

Artículo 72. Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.

Artículo 74. (...)

Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años contados en los mismos términos del párrafo anterior, incluyendo los casos que se citan como no contemplados.

(...)

(...)

(...)

(...)

Capítulo II

Sanciones para los Servidores Públicos por faltas graves

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves consistirán en:

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la falta administrativa grave.

(...)
(...)
(...)

Artículo 79. En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una reparación del daño cuando la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos II, III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

(...)

II. Tratándose de personas morales:

(...)
(...)
(...)

d) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de un año ni mayor de cinco años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstos en esta Ley;

e) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave previsto en esta Ley;

(...)

g) Inhabilitación Temporal para que sus socios accionistas, representantes legales o personas que ejerzan control sobre ellas ocupen cualquier cargo como servidor público en el estado o municipios de Nuevo León, por un periodo que no será menor de cinco años ni mayor a diez años.

(...)

Las sanciones previstas en los incisos d) y e) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de las faltas de particulares.

(...)

(...)

(...)

Artículo 83. (...)

(...)

Cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad competente las faltas administrativas de particulares, aun de manera anónima.

(...)
(...)

Capítulo IV

Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

(...)
(...)
(...)

Artículo 87. Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, se solicitará a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o Tesorería Municipal correspondiente, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable en el caso de que requerido el pago, el mismo no sea realizado en el término concedido.

Artículo 88. La persona que haya realizado alguna de las faltas administrativas graves o faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.

DISPOSICIONES ADJETIVAS

TÍTULO PRIMERO

DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y FALTAS NO GRAVES

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

(...)

Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para el caso establezcan las Autoridades investigadoras. Lo anterior, sin menoscabo de lo que determine para tal efecto la plataforma digital del Sistema Nacional Anticorrupción y/o del Sistema Estatal Anticorrupción.

(...)

Artículo 95. (...)

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no lesserán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

(...)

(...)

Capítulo III

De la calificación de faltas administrativas

•

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

(...)

(...)

El denunciante podrá impugnar la abstención en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

Artículo 116. (...)

(...)

II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave ;

III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares; y

(...)

Artículo 193. (...)

(...)

(...)

(...)

IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal;

(...)

(...)

(...)

Artículo 207. (...)

(...)

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen faltas administrativas; y

(...)

Artículo 209. En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

(...)

(...)

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de **una** falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

(...)
(...)
(...)
(...)

(...)

Artículo 214.(...)

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta a la autoridad substanciadora o resolutora para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

(...)

(...)

Sección Tercera De la Revisión

Artículo 215. Las resoluciones emitidas por el Tribunal, podrán ser impugnadas por los responsables, por los terceros o **por las autoridades investigadoras**, mediante el recurso de **revisión**, ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

El recurso de **revisión** se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

(...)

Artículo 216. Procederá el recurso de **revisión** contra las resoluciones siguientes:

I. La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares; y

(...)

Artículo 217. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso de **revisión**, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

(...)
(...)

Artículo 218. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, procederá al estudio de los conceptos **hechos valer en el recursode revisión**, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, seprivilegiará el estudio de los conceptos de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

(...)

Sección Cuarta De la Revisión (Se Deroga)

Artículo 220. (Se Deroga)

Artículo 221. (Se Deroga)

Sección Segunda Cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares

Artículo 225. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

(...)
(...)

(...)

Artículo 228. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una falta administrativa grave o faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutivos de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo y en su caso restituya los salarios caídos.

TRANSITORIOS

ÚNICO: El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a 12 de febrero de 2021

Atentamente 

M.D.F. NORMA ESCAMILLA VILLAGÓMEZ
ABOGADA
PRESIDENTA DEL CAPÍTULO NORESTE
DEL ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO
DE ABOGADOS DE MÉXICO

JOSÉ MANUEL CARDONA MONREAL
ABOGADO

~~PEDRO TARRA GARCÍA~~
ABOGADO

JORGE CASTAÑEDA GONZÁLEZ
ABOGADO

PATRICIA ADRIANA GONZÁLEZ SANMIGUEL
ABOGADA

~~LETICIA~~ ALEJANDRA GONZÁLEZ SANMIGUEL
ABOGADA

~~ELEAZAR~~ HERNÁNDEZ CASTAÑÓN
ABOGADO

SONIA CECILIA DOMÍNGUEZ MEXICANO
ABOGADA

~~LUIS FRÍAS~~ TENEYUQUE
ABOGADO

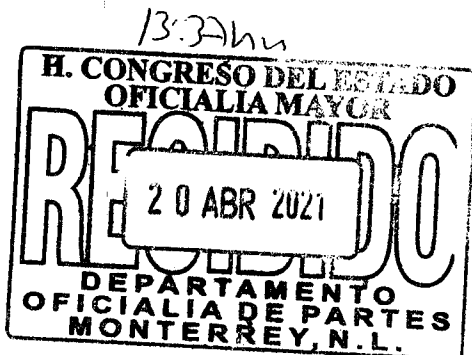
JORGE GOMEZ CANO
ABOGADO

ROBERTO ECHÉVERRÍA IBARRA
ABOGADO

ISRAEL ESCAMILLA VILLAGÓMEZ
ABOGADO

ROSA ELIA SERRATO LUNA
ABOGADA

EUGENIO VALDÉS ADAMCHIK
ABOGADO





Anexo 14335
21-Abril-2021

Monterrey, Nuevo León, a 9 de febrero de 2021

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Estimada Diputada:

Por medio de esta carta, el suscrito Arturo Pueblita Fernández, en mi calidad de Presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, ocurro a expresar el apoyo de nuestro Colegio a las iniciativas de reforma a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, suscritas por la M.D.F. Norma Escamilla Villagómez, Presidenta del Capítulo Noreste del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

Dichas iniciativas tienen el propósito de generar un marco legal que permita una mejor impartición de justicia en estas ramas del Derecho, así como fortalecer la independencia del Tribunal y de los Magistrados que lo conforman, en beneficio de las partes litigantes, de los servidores públicos encargados de la impartición de justicia y de la comunidad en general.

Aprovecho la ocasión para enviarle un fraterno saludo.

Atentamente,

ARTURO PUEBLITA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE DEL ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. M.D.F. NORMA ESCAMILLA VILLAGÓMEZ, PRESIDENTA DEL CAPÍTULO NORESTE DEL ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO Y UN GRUPO DE ABOGADOS,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA
A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

DIP. MA. GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .-



Los suscritos ciudadanos NORMA ESCAMILLA VILLAGÓMEZ, PRESIDENTA DEL
CAPÍTULO NORESTE DEL ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE
MÉXICO, JOSÉ MANUEL CARDONA MONREAL, PEDRO LARA GARCÍA,
JORGE CASTAÑEDA GONZÁLEZ, PATRICIA ADRIANA GONZÁLEZ SANMIGUEL,
LETICIA ALEJANDRA GONZÁLEZ SANMIGUEL, ELEAZAR HERNÁNDEZ
CASTAÑÓN, SONIA CECILIA DOMÍNGUEZ MEXICANO, LUIS FRÍAS
TENEYUQUE, JOSÉ ALFREDO MORENO, GERARDO LÁZARO REYES MORENO,
ALEJANDRA MONTES ROMANILLOS, KASSANDRA YEREM VALENCIA CEJA,
LINDA KRISTAL VALENCIA CEJA, CELESTE DE JESÚS VALENCIA CEJA, JOSÉ
MARIO TIRADO FERNÁNDEZ, JORGE GÓMEZ CANO, ROBERTO ECHEVERRÍA
IBARRA, ISRAEL ESCAMILLA VILLAGÓMEZ, ROSA ELIA SERRATO LUNA y
EUGENIO VALDÉS ADAMCHIK, todos mexicanos, mayores de edad,
nuevoleoneses, abogados,

en
ejercicio de nuestro derecho establecido en los artículos 68 de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102,
103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del
Estado, acudimos ante esta Soberanía a promover **iniciativa de reforma a
diversos artículos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y**

Municipios de Nuevo León.

Lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la presente iniciativa se plantean reformas que resultan necesarias para adecuar la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León, en diversos rubros, así como para el fortalecimiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, con la intención de mejorar su funcionamiento e integración con la finalidad de tener una mejor impartición de justicia, a través de las siguientes reformas:

1. Dotar al Tribunal de autonomía para ejercer su presupuesto, a fin de fortalecer su independencia y optimizar su funcionamiento.

Actualmente el Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, dotado de plena autonomía presupuestal, funcional y con plena jurisdicción para dictar sus fallos, al contar con potestad para emitir sus resoluciones y determinaciones sin sujetarse a ninguna indicación o directriz de órgano o poder alguno. De la Ley que lo rige se advierte que el Tribunal tiene, entre otras facultades, la de designar y adscribir a sus integrantes y a su personal; acordar suplencias; elaborar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos; aprobar y reformar su reglamento interno;

nombrar y remover al personal adscrito a él; resolver acerca de permisos, licencias y renunciaciones, así como dictar las medidas que exijan el buen servicio y disciplina del tribunal, e imponer las sanciones administrativas que procedan.

Ahora bien, con la presente iniciativa se busca que el Tribunal maneje, administre y ejerza su presupuesto, es decir, se autodetermine en el manejo de sus recursos económicos, sujetándose siempre a la normatividad de la materia, sin la intervención del Poder Ejecutivo del Estado, para evitar una intromisión en el ámbito de competencias y evitar también cualquier intento de generar dependencia o subordinación, lo que sin duda puede incidir en la independencia y operación del Tribunal.

2. Establecer el haber de retiro para los Magistrados del Tribunal, como medio para asegurar la independencia y autonomía judicial y la estabilidad de jurisdicción, establecidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la estabilidad e inamovilidad son garantías de independencia en el ejercicio de la magistratura, las cuales encuentran su base en el derecho de acceso a la justicia imparcial e independiente y cuya existencia obedece a la necesidad de asegurar a los titulares una condición de previsibilidad en términos de su permanencia en el cargo, a efecto de que no exista amenaza o temor de ser separado o

afectado en el ejercicio de sus funciones de manera arbitraria, como represalia por las decisiones jurisdiccionales que deben adoptar.

Se ha señalado que la independencia judicial y la estabilidad e inamovilidad en el cargo pueden concretarse con los parámetros siguientes:

- Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado.
- Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales.
- Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y
- Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.

Lo expuesto en los anteriores párrafos encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos, rubro y contenido nos permitimos

transcribir a continuación:

ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.

Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada¹.

Lo anterior también quedó en manifiesto al resolverse la controversia constitucional 18/2016, mediante la cual la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó al H. Congreso de Nuevo León emitir las

¹Época: Novena Época. Registro: 172525. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 44/2007. Página: 1641

normas correspondientes a la regulación del haber de retiro de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante la ausencia de las mismas; tal y como se desprende de los puntos resolutivos de la controversia en comento que a continuación se transcriben:

“Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

SEGUNDO. *Se declara fundada la omisión atribuida al Congreso del Estado de Nuevo León consistente en la falta de regulación del haber de retiro para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad; en la inteligencia de que los efectos de esta sentencia se surtirán a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al referido Congreso.*

TERCERO. *El Congreso del Estado de Nuevo León deberá emitir las normas correspondientes durante el próximo período ordinario de sesiones.*

CUARTO. *Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

Como se puede advertir, la independencia judicial de los órganos jurisdiccionales locales se cumple cuando los juzgadores gozan de estabilidad y seguridad en sus cargos, mismas que pueden concretarse mediante la certeza de recibir, al final del periodo de su gestión, un haber de retiro determinado por los Congresos estatales, lo que en el caso de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado no se observaba, dada la ausencia de normas que regulasen su entrega.

3. Crear una Junta de Gobierno y Administración, conformada por los Magistrados de la Sala Superior, el Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y un Magistrado de Sala Ordinaria del Tribunal, como órgano encargado de la administración, disciplina, supervisión y vigilancia del Tribunal, contando con autonomía técnica y de gestión, tomando como referencia los modelos que existen en otros Tribunales tanto en la Federación como de otras entidades federativas, haciendo los respectivos ajustes de las atribuciones de la Sala Superior del Tribunal y de su Presidente, para pasarlas a la citada Junta de Gobierno y Administración.

Para ello, se toman como referencia los modelos que existen en otros Tribunales tanto en la Federación como de otras entidades federativas, recientemente reformados, como es el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, entre otros; haciendo los respectivos ajustes de las atribuciones de la Sala Superior del Tribunal y de su Presidente, para pasarlas a la citada Junta de Gobierno y Administración.

Lo anterior, a fin de que exista una mayor participación en las tareas de administración, disciplina, supervisión y vigilancia del Tribunal, pues de

esta manera participaría un Magistrado de Sala Ordinaria, así como el Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas; con lo que sin duda se fortalecerá y enriquecerá el trabajo en dichas labores, democratizando la toma de decisiones administrativas dentro del Tribunal.

Asimismo, se crea la figura del Secretario Ejecutivo como encargado de dar asistencia técnica y dar seguimiento a los acuerdos y determinaciones de la Junta de Gobierno.

4. Establecer con claridad en la Ley los requisitos para ser Secretario y Actuario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, sin necesidad de remitir a otro ordenamiento legal.

Esto, debido a que se estima que se deben establecer en la propia Ley de Justicia Administrativa los requisitos para ser Secretario General de Acuerdos, Secretario de Estudio y Cuenta, y Actuario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, sin referir a los requisitos para ser Magistrado del mismo Tribunal, pues éstos se encuentran establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Lo anterior a fin de establecer dichos requisitos en la propia Ley y homologarlos con los que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para ser Secretario de Sala y Actuario del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

5. Se propone cumplir con el mandato establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, mediante el establecimiento de un Órgano Interno de Control, como unidad administrativa encargada de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el Tribunal; así se establece la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver del recurso de revisión que se propone sea previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la referida Ley de Responsabilidades.
6. Por último, se propone ajustar el plazo para el dictado de las sentencias, tomando como referencia el plazo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, considerando que la carga de trabajo del Tribunal de Justicia Administrativa ha aumentado considerablemente en la última década, al pasar de 839 juicios administrativos en el año 2007 a 1,985 en el año 2017, que fue el año en el que a la fecha se recibió la mayor cantidad de juicios, ya que en 2018 se recibieron 1,434 demandas y en 2019 se recibieron 1,893.

Por lo antes expuesto, se somete a consideración de ese H. Congreso del Estado la presente iniciativa, para que se siga con el trámite correspondiente y, de estimarla correcta, se apruebe el siguiente:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. -Se reforman los artículos 2º., 5º., los párrafos tercero y cuarto del artículo 9º., el primer párrafo del artículo 10, 11, 12, 13, los párrafos primero y segundo del artículo 14, 15, 18, la denominación del Capítulo IV para que diga "Del Presidente de la Sala Superior", los artículos 20, 21, 86, 88 Bis, las fracciones VI, VIII y IX del artículo 90 y el artículo 196; y por adición de un último párrafo al artículo 9º., las fracciones I, II y III al artículo 14, los artículos 23 Bis 1, 23 Bis 2, la fracción X al artículo 90, un Título Séptimo denominado "De la Junta de Gobierno y Administración", con un Capítulo Primero denominado "De la Organización de la Junta" con los artículos 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 206, un Capítulo Segundo denominado "Del Presidente de la Junta" con los artículos 207 y 208, un Capítulo Tercero denominado "Del Secretario Ejecutivo" con los artículos 209 y 210, todos de la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- El Tribunal es un órgano formalmente administrativo, materialmente jurisdiccional, dotado de plena autonomía presupuestal, funcional y con plena jurisdicción **para dictar y hacer cumplir sus resoluciones.**

Las resoluciones del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, sencillez, claridad, accesibilidad, respeto a los derechos humanos, debido proceso e igualdad de las partes.

Para garantizar su autonomía presupuestal, el Tribunal administrará y ejercerá su presupuesto en los términos que fijan las Leyes respectivas. Este no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual anterior.

El presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para el Tribunal será ejercido en forma autónoma por éste, conforme a la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables, bajo los principios de certeza, eficiencia, independencia, honestidad, responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 5º.- El Tribunal se conformará por una Sala Superior, que funcionará colegiadamente y se integrará por tres Magistrados, así como por las Salas Ordinarias y unitarias que sean necesarias, por una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, **y por una Junta de Gobierno y Administración;** pudiendo cualquiera de las Salas Ordinarias conocer del juicio oral, por acuerdo de la **Junta de Gobierno y Administración.**

...

- I. ...
- II. **Un Secretario Ejecutivo;**
- III. **Un Titular del Órgano Interno de Control;**
- IV. Un Secretario General de Acuerdos;
- V. Secretarios de Estudio y Cuenta;
- VI. Actuarios, y
- VII. Personal jurídico y técnico administrativo.

Las Salas contarán con el número de Secretarios, Asistentes Jurídicos, Escribientes y demás personal que decida la Junta de Gobierno y Administración, el cual se determinará atendiendo a su presupuesto, sin que el número de los mismos pueda ser disminuido respecto al año anterior.

Los titulares de las Salas nombrarán a los Secretarios, Asistentes Jurídicos, Escribientes y personal necesario de sus Salas, considerando las disposiciones administrativas que en

su caso emita la Junta de Gobierno y Administración. Las faltas de los Secretarios, Asistentes Jurídicos, Escribientes y demás personal adscrito a las Salas, serán suplidas por la persona que designe el titular de las mismas.

Artículo 9o.- ...

...

Son causas de terminación del cargo de Magistrado del Tribunal, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo; la renuncia a éste; • haberlo desempeñado durante veinte años.

Cuando algún Magistrado esté por concluir el período para el que haya sido nombrado, el Presidente del Tribunal, con por lo menos tres meses de anticipación, comunicará esa circunstancia al Gobernador del Estado, para los efectos de la propuesta consecuente al Congreso, la cual se hará aún en caso de incumplirse la comunicación a que se refiere este párrafo. En el caso del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa, el Presidente del Tribunal, con por lo menos tres meses de anticipación a la conclusión del período para el que haya sido nombrado, dará aviso al Congreso del Estado, para los efectos correspondientes; dicho Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas no será considerado para nuevo nombramiento en dicha Sala, **pero podrá ser considerado para nuevo nombramiento como Magistrado del Tribunal.**

...

...

Los Magistrados, al término o conclusión de su cargo, recibirán un haber de retiro por un período igual al tiempo

que ejercieron como Magistrados, cuyo monto será el equivalente a los emolumentos que corresponda a los jueces de primera instancia en activo del Poder Judicial del Estado; quedando facultada la Junta de Gobierno del Tribunal para regular lo relativo a su cálculo, determinación y entrega.

Artículo 10.- Ninguna licencia podrá concederse por más de seis meses. Las de los Magistrados, cuando no excedan de un mes, serán concedidas con goce de sueldo por la **Junta de Gobierno** sin intervención, en su caso, del solicitante de la licencia; las que excedan de ese tiempo, así como las del Presidente del Tribunal, las concederá el Congreso del Estado, sin goce de sueldo.

...

Artículo 11.- Las faltas temporales de los Magistrados serán cubiertas por un Secretario de Estudio y Cuenta adscrito al Magistrado ausente y será designado por la **Junta de Gobierno del Tribunal, a propuesta del Magistrado correspondiente**. Las faltas temporales del Presidente del Tribunal serán cubiertas por el Magistrado que designe el propio Presidente, **a falta de éste los Magistrados nombrarán a quien hará las veces de Presidente**. Si las faltas de los Magistrados son definitivas, se aplicará lo dispuesto en este Artículo entre tanto se hace la designación del nuevo Magistrado en los términos del Artículo 6º. de esta Ley. Se considera que la falta de un Magistrado es definitiva cuando ocurre por fallecimiento o se prolonga por más de seis meses.

Artículo 12.- El Tribunal tendrá un Presidente, que también lo será de la **Junta de Gobierno**, quien durará en la Presidencia dos años y no podrá ser reelecto para el período inmediato.

Artículo 13.- El Presidente del Tribunal será elegido de entre los Magistrados que integren el Pleno de la Junta de

Gobierno. La elección del Presidente del Tribunal se efectuará por el Pleno de la Junta de Gobierno en sesión extraordinaria anterior a la fecha en que deba concluir el ejercicio de la Presidencia.

Artículo 14.- Para ser Secretario General de Acuerdos, **Secretario Ejecutivo**, Secretario de Estudio y Cuenta, y Actuario del Tribunal, **se requiere:**

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;**
- II. Contar con título de Licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas debidamente expedido; y**
- III. No haber sido condenado por delito intencional y, en general, tener buena reputación.**

Tratándose del Secretario General de Acuerdos y de los Secretario de Estudio y Cuenta, deberán contar además con por lo menos dos años de ejercicio profesional o práctica jurisdiccional por el mismo lapso en el Tribunal o en algún otro órgano jurisdiccional.

Artículo 15.- Los Secretarios, **el Titular del Órgano Interno de Control, los Coordinadores, el Enlace Administrativo, los Actuarios, los Asistentes Jurídicos y los Escribientes** del Tribunal tendrán el carácter de empleados de confianza.

Artículo 18.-...

- I. Designar de entre sus miembros al Presidente de la Sala Superior;**
- II. Resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de los Magistrados de las Salas Ordinarias;**
- III. Establecer los criterios de interpretación de las disposiciones legales que serán obligatorios para el propio Tribunal;**

- IV. Conocer y resolver los conflictos de competencia suscitados entre las Salas del Tribunal;
- V. Resolver las contradicciones que se susciten entre las resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por los Magistrados de las Salas Ordinarias, respecto de las cuales no hubiere existido pronunciamiento de la Sala Superior al resolver el recurso de revisión;
- VI. Aplicar medios de apremio en los asuntos de su competencia;
- VII. Conocer y resolver **del recurso de revisión previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**; y
- VIII. Las demás que señale la Ley.

CAPITULO IV **DEL PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR**

Artículo 20.- Son atribuciones del Presidente **de la Sala Superior**:

A) ...

- I. **Representar a la Sala Superior ante la Junta de Gobierno**;
- II. Firmar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la Sala Superior, así como los engroses de las resoluciones que ésta adopte;
- III. Rendir a la **Junta de Gobierno y Administración** un informe dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, dando cuenta de la marcha de la **Sala Superior del Tribunal** y de los principales criterios de interpretación adoptados;
- IV. Publicar **semestralmente** las tesis, criterios y sentencias del Tribunal que deban darse a conocer por ser de interés general;
- V. Consultar **a la Junta de Gobierno y Administración**, cuando para el ejercicio de sus facultades lo estime

- pertinente;
- VI. Despachar la correspondencia de la Sala Superior, y
 - VII. Atender los demás asuntos de carácter ordinario no reservados **a la Junta de Gobierno y Administración** o a la Sala Superior, los que éstas le asignen y las demás facultades que otras disposiciones legales le atribuyan.
- B) ...
- I. ...
 - II. ...
 - III. ...
 - IV. **Vigilar el correcto funcionamiento del sistema automatizado para el turno de** los asuntos que competan a la Sala Superior entre los Magistrados de la adscripción;
 - V. Convocar a los Magistrados de la Sala Superior a las sesiones ordinarias y extraordinarias que correspondan;
 - VI. Autorizar el orden de los recursos de revisión a tratar en las sesiones de la Sala Superior, así como dirigir las deliberaciones a que hubiere lugar;
 - VII. Rendir los informe previos y justificados que sean requeridos a la Sala Superior en los juicios de amparo promovidos en contra de actos o resoluciones dictados por ésta; así como intervenir en cualquier otra clase de asunto o controversia que se suscite en torno a ello; y
 - VIII. Atender los demás asuntos de carácter ordinario no reservados a la Sala Superior, los que ésta le asigne y las demás facultades que otras disposiciones legales le atribuyan.

Artículo 21.- Corresponde al Secretario General de Acuerdos **de la Sala Superior:**

- I. **Hacer la preparación, siguiendo las instrucciones del Presidente de Sala Superior, en** lo relativo a las sesiones de la Sala Superior;
- II. Dar cuenta al **Presidente de Sala Superior** de los asuntos a trámite de dicha Sala; contar la votación de los Magistrados de la Sala Superior; formular el acta

- relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- III. Proyectar los acuerdos de trámite de la Presidencia **de Sala Superior;**
 - IV. Firmar, en unión del Presidente de la **Sala Superior**, las determinaciones de éste;
 - V. En su caso, autorizar con su firma las actuaciones de la Sala Superior;
 - VI. Compilar las resoluciones del Tribunal y de otros organismos jurisdiccionales vinculados con la materia administrativa y fiscal; y
 - VII. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales, le ordene la Sala Superior o el Presidente **de dicha Sala.**

Artículo 23 Bis1.-El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, encargado de ejercer las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; cuyo Titular será designado por la Junta de Gobierno y Administración.

El Órgano Interno de Control del Tribunal es la unidad administrativa encargada de investigar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, así como auditar el manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos.

Artículo 23 Bis2.- Corresponde al Titular del Órgano Interno de Control:

- I. **Identificar e investigar las responsabilidades de los servidores públicos adscritos al Tribunal en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;**
- II. **Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y demás normas que expida la Junta de Gobierno y Administración;**
- III. **Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos del Tribunal de las**

- obligaciones derivadas de las disposiciones que les resulten aplicables; y
- IV. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos correspondientes.

Artículo 86.- El Magistrado deberá dictar sentencia dentro de un plazo no mayor a **cuarenta y cinco** días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere concluido la audiencia, o a partir de que hubiere concluido el término de alegatos en los casos a que se refieren los Artículos 49 y 55 de esta Ley, **plazo que podrá ampliarse por una sola vez hasta por un término igual, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello.**

Artículo 88 Bis.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, cuando **los Magistrados** no dicten sentencia dentro del plazo señalado, **sin causa justificada.**

Recibida la excitativa de justicia, el Presidente de la Junta solicitará el informe al Magistrado de que se trate, quien deberá rendirlo en un plazo de **10** días.

El Presidente dará cuenta a la Junta y si ésta encuentra fundada la excitativa, se otorgará un plazo que no excederá de **20** días para que el Magistrado dicte la sentencia correspondiente.

El Magistrado en contra de quien se formule una excitativa de justicia se deberá excusar de la votación de la misma en la Junta.

La excitativa quedará sin materia si durante su trámite el Magistrado dicta sentencia.

Si se estima que la excitativa de justicia fue interpuesta sin motivo, se impondrá al promovente una multa de 10 a 100 cuotas.

Artículo 90. . . .

I. a V. . . .

VI.- Concedan, nieguen, modifiquen o revoquen la suspensión de los actos impugnados;

VII.- . . .

VIII.- Impongan correcciones disciplinarias o medios de apremio;

IX.- Se dicten para la ejecución de la sentencia definitiva, en cuyo caso sólo podrá interponerse el recurso contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo impugnarse a la vez las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al recurrente; y

X.- Las sentencias definitivas que emita la Sala Especializada en Materia de responsabilidades administrativas dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

. . .

Artículo 196.- . . .

- I. Conocer y resolver de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado o municipales, o por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para la imposición de las sanciones que correspondan, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y **la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;**

- II. Fincan a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones que derivende los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;
- III. **Resolver** los procedimientos, resoluciones definitivas, recursos o actos administrativos, dictados por la autoridad estatal o municipal, que impongan sanciones a los servidores públicos y a los particulares, cuando estos últimos ejerzan recursos económicos procedentes de la Hacienda Pública estatal o municipal;
- IV. **Resolver** los asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos;
- V. **Resolver** el recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público;
- VI. **Resolver** los procedimientos contra servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la Ley respectiva determiné como graves;
- VII. **Resolver** los procedimientos contra particulares donde se les impute responsabilidad administrativa por actos vinculados con otros servidores públicos derivados de los juicios que hace referencia la fracción anterior;
- VIII. Imponer los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones;
- IX. Imponer las medidas precautorias que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando sean procedentes;
- X. Imponer sanciones a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden estatal, municipal, según corresponda;
- XI. Sancionar a las personas jurídicas cuando los actos

vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona jurídica y en beneficio de ella.

En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;

- XII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;
- XIII. Proponer, en su respectivo ámbito, reformas al Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa; y
- XIV. Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la sala especializada en materia responsabilidad administrativa.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA

Artículo 198.- La Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, disciplina, supervisión y vigilancia del Tribunal, y cuenta con autonomía técnica y de gestión para el adecuado

cumplimiento de sus funciones.

Artículo 199.- La Junta se integrará por:

- I. Los Magistrados de Sala Superior;**
- II. El Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas; y**
- III. Un Magistrado de Sala Ordinaria.**

El Magistrado de Sala Ordinaria que integre la Junta será electo por los Magistrados de Sala Superior y el Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, por un periodo de dos años, pudiendo ser reelegido al finalizar éste.

Artículo 200.- La Junta de Gobierno y Administración funcionará en Pleno o en Comisiones.

El Pleno se integrará con todos los Magistrados que integran la Junta de Gobierno, pero bastará la presencia de la mayoría de sus integrantes para sesionar.

Artículo 201.- El Pleno de la Junta celebrará sesiones por convocatoria de su Presidente o a solicitud de la mayoría de los Magistrados integrantes, en forma ordinaria el segundo día hábil de cada mes y extraordinariamente cuando los asuntos a tratar así lo requieran.

Artículo 202.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Junta será auxiliada por un Secretario Ejecutivo y por los titulares de las direcciones, unidades administrativas y demás servidores públicos necesarios y que permita el presupuesto.

Artículo 203.- Son atribuciones del Pleno de la Junta de Gobierno y Administración, las siguientes:

- I. Designar de entre sus miembros al Presidente del Tribunal;**
- II. Velar por la autonomía que goza el Tribunal para**

- emitir sus resoluciones en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- III. Fijar y cambiar la adscripción de los Magistrados de manera indistinta, para lograr el mejor cumplimiento de los objetivos del Tribunal;
 - IV. Nombrar al Secretario Ejecutivo, al Secretario General de Acuerdos, al Director de Orientación y Consulta Ciudadana, al Enlace Administrativo, al Jefe de Tecnologías de Información, al Coordinador de Criterios, al Coordinador de Amparos, al Coordinador de Actuarios, los Actuarios y al resto del personal adscrito a las unidades administrativas del Tribunal, así como concederles licencias y acordar lo que proceda respecto a su remoción;
 - V. Calificar las excusas o impedimentos de los Magistrados de las Salas Ordinarias, de la Sala Especializada y de la Sala Superior del Tribunal y, en su caso, designar a quienes deban sustituirlos para la resolución del caso particular;
 - VI. Resolveren forma definitiva las sanciones administrativas correspondientes de los Servidores Públicos del Tribunal, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;
 - VII. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos competencia del Tribunal;
 - VIII. Implementar las plataformas electrónicas que permitan la tramitación por medios electrónicos de los asuntos;
 - IX. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Tribunal, señalando su materia, finalidad e integración, así como el período de su duración;
 - X. Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Tribunal y enviarlo al Congreso del Estado y a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para su incorporación en el

- proyecto de presupuesto que prevé la Constitución;
- XI. Administrar y ejercer el presupuesto del Tribunal;
- XII. Expedir o modificar el Reglamento Interior del Tribunal;
- XIII. Expedir acuerdos generales, circulares, manuales y cualquier tipo de instrumentos normativos indispensables para lograr eficiencia, eficacia y calidad en el desempeño jurisdiccional;
- XIV. Adoptar las medidas administrativas necesarias para el buen funcionamiento del Tribunal y disciplina de su personal, y aplicarlas a los Secretarios, Actuarios y demás empleados;
- XV. Determinar el número de las Salas Ordinarias en razón de los nombramientos de Magistrados de Salas Ordinarias que expida con anterioridad el Congreso del Estado de Nuevo León;
- XVI. Establecer, mediante acuerdos generales, las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal, de conformidad con su presupuesto autorizado;
- XVII. Realizar las visitas que sean necesarias para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias a cargo del personal del Tribunal;
- XVIII. Conocer de las promociones que se presenten para hacer del conocimiento irregularidades en el desempeño de la función jurisdiccional y dictar las medidas y diligencias que sea necesarias para el esclarecimiento de los hechos;
- XIX. Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal, en los términos previstos en la presente Ley;
- XX. Aprobar la suplencia de los Magistrados, en los términos previstos en la presente Ley;
- XXI. Conceder o negar licencias al Secretario Ejecutivo, al Titular del Órgano Interno de Control, al Secretario General de Acuerdos, a los Actuarios, así como al personal jurídico y administrativo del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del superior jerárquico al que

estén adscritos. Lo anterior no será aplicable a los servidores públicos adscritos a las Salas Ordinarias, Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Sala Superior del Tribunal, cuyas licencias serán concedidas por el titular de la Sala de su adscripción;

- XXII. Evaluar el funcionamiento de las áreas administrativas, a fin de constatar la adecuada prestación de sus servicios y aplicar las medidas necesarias para garantizar su debido funcionamiento;
- XXIII. Integrar y desarrollar los subsistemas de información estadística sobre el desempeño del Tribunal, de la Sala Superior, así como de las Salas Ordinarias y de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal, que contemple por lo menos el número de asuntos atendidos, su materia, su cuantía, la duración de los procedimientos y las resoluciones emitidas, confirmadas, revocadas o modificadas;
- XXIV. Otorgar, estímulos y/o reconocimientos a los servidores públicos que hayan destacado en el desempeño de su cargo, a propuesta de los Magistrados;
- XXV. Fijar los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos internos y los servicios al público;
- XXVI. Coordinar las reglas para la guarda, custodia, resguardo y depuración de los archivos institucionales;
- XXVII. Autorizar los convenios de colaboración interinstitucional en los que el Tribunal sea parte;
- XXVIII. Aprobar la entrega de la Medalla al Mérito en Derecho Administrativo Dr. Jorge A. Treviño Martínez;
y
- XXIX. Las que señale esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 204.- Para la validez de las sesiones del Pleno de la Junta, se requiere la presencia de la mayoría de sus miembros.

Los Magistrados tienen voz y voto en las sesiones. Salvo que la Ley exprese lo contrario, las resoluciones del Pleno de la Junta de Gobierno y Administración se tomarán por voto de la mayoría de los Magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. El Magistrado que disintiere podrá presentar su voto particular, el que se insertará en el acta respectiva.

Artículo 205.- Las sesiones del Pleno de la Junta serán privadas. Los asuntos tratados en el Pleno de la Junta constarán en actas, las que deberán firmarse por los Magistrados presentes en la sesión y notificarse a los interesados. Cuando el Pleno de la Junta estime que sus determinaciones, acuerdos y resoluciones pudieran resultar de interés general, podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los medios que estime convenientes.

Artículo 206.- El Pleno de la Junta podrá integrar comisiones para atender los asuntos que expresamente les encomienden, quienes funcionarán en los términos que señale el reglamento respectivo, debiendo existir en todo caso las que atiendan los asuntos relacionados con la administración del Tribunal, capacitación y profesionalización, normatividad y de estudios legislativos, relaciones institucionales, disciplina y vigilancia, y modernización tecnológica.

Las sesiones de las comisiones sólo serán válidas con la asistencia de al menos la mayoría de los Magistrados que la integran.

Los dictámenes de las Comisiones deberán someterse al Pleno para su resolución. Los dictámenes de las Comisiones

se tomarán por mayoría de votos.

Las sesiones de las Comisiones serán privadas. Los asuntos tratados en las Comisiones constarán en actas, las que deberán firmarse por los Magistrados presentes en la sesión y notificarse a los interesados.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA

Artículo 207.- La Presidencia de la Junta de Gobierno y Administración recaerá en el Presidente del Tribunal.

Artículo 208.- Corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno y Administración:

- I.** Representar al Tribunal y a la Junta de Gobierno y Administración;
- II.** Tramitar los asuntos de la competencia de la Junta y turnar los asuntos entre sus integrantes o entre las comisiones en su caso, para que formulen los correspondientes proyectos de resolución;
- III.** Presidir la Junta, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- IV.** Despachar la correspondencia oficial de la Junta, salvo la reservada a las comisiones;
- V.** Proponer el orden del día de las sesiones, en el cual deberán considerarse los asuntos que las Comisiones o los Magistrados turnen para conocimiento de la Junta de Gobierno y Administración;
- VI.** Convocar a los Magistrados de la Junta de Gobierno y Administración para las sesiones ordinarias y extraordinarias que correspondan, proponer el orden de los asuntos a tratar en ellas, incluyendo los asuntos que sean presentados por los Magistrados, y dirigir las deliberaciones a que hubiere lugar;
- VII.** Dar cuenta a la Junta de Gobierno y Administración de

las denuncias o quejas administrativas que se presenten en contra de los Magistrados y demás empleados del Tribunal, así como de las irregularidades que cometieran en el ejercicio de su función; turnando las mismas al Órgano Interno de Control, aplicando en lo conducente la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;

- VIII. Firmar, en unión del Secretario Ejecutivo, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración, así como los engroses de las resoluciones que ésta adopte; y
- IX. Las demás que determinen las leyes y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 209.- El Secretario Ejecutivo dependerá directamente de la Junta de Gobierno y Administración y será el encargado de auxiliar a la Junta de Gobierno en la administración de los recursos financieros, humanos y materiales, así como del uso eficiente de sus bienes.

Artículo 210.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo de la Junta de Gobierno y Administración:

- I. Preparar lo relativo a las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración, dando cuenta de los asuntos a tratar en las mismas; tomar la votación de los Magistrados, formulando las actas respectivas, autorizándolas con su firma y ejecutando los acuerdos que le correspondan;
- II. Expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la Junta de Gobierno y de Administración;
- III. Dar cuenta al Presidente de las excitativas de justicia que se presenten y de los asuntos a trámite;

- IV. Preparar y ejecutar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto de egresos asignado;**
- V. Elaborar y presentar para su aprobación a la Junta de Gobierno, el proyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal, considerando las directrices, normas y criterios técnicos establecidos en la normatividad vigente, para el proceso interno de programación y evaluación presupuestal;**
- VI. Ejercer, conforme lo establezca la Junta de Gobierno, las partidas presupuestales aprobadas, aplicando las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales, así como de la prestación de los servicios generales en el Tribunal;**
- VII. Informar mensualmente a la Junta de Gobierno, el avance programático-presupuestal y del ejercicio del gasto del Tribunal;**
- VIII. Tramitar los movimientos del personal y gestionar el cumplimiento de las obligaciones laborales del personal administrativo de la misma;**
- IX. Coordinar las funciones administrativas necesarias para el buen funcionamiento del Tribunal;**
- X. Coordinar la difusión de las actividades del Tribunal;**
- XI. Preparar la edición del órgano oficial de difusión del Tribunal y otras publicaciones;**
- XII. Llevar el registro, seguimiento y ejecución de los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno y Administración;**
- XIII. Autorizar los libros de Gobierno y de registro de documentos de las Salas del Tribunal; y llevar los libros de Gobierno de la Junta de Gobierno y Administración que le competan; y**
- XIV. Las demás que le encomienden la presente Ley, el Presidente y los demás ordenamientos legales aplicables.**

TRANSITORIOS

PRIMERO: El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Dentro de los siguientes 15-quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá instalar la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal.

TERCERO: Dentro de los 60-sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno de la Junta de Gobierno y Administración deberá realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento Interior del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

CUARTO: El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá dotar los recursos financieros y materiales, para el debido funcionamiento de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del Órgano Interno de Control del Tribunal.

QUINTO: Para efectos del haber por retiro, el período de ejercicio de los actuales Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa se considerará a partir de la fecha de su nombramiento.

El otorgamiento y pago del haber de retiro no afectará en forma alguna los derechos adquiridos y/o las prestaciones que correspondan a los

Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado por concepto de seguridad social; tampoco se afectará lo concerniente a las normas protectoras del salario.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado tomará las previsiones presupuestarias necesarias para pagar el haber de retiro a quienes tengan derecho; para lo cual, podrá manejar los recursos respectivos a través de un fondo o fideicomiso, los cuales deberán incluirse en una partida especial, dentro del presupuesto anual.

La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal deberá expedir los lineamientos correspondientes para la determinación y entrega del haber de retiro, dentro de los 90-noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO: En caso de que algún Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, después de su retiro, llegare a ocupar algún otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguna institución o dependencia pública de carácter estatal en Nuevo León, se le suspenderá temporalmente el pago del haber de retiro, con excepción de los relativos a cargos honoríficos y los docentes. El periodo de la suspensión comprenderá solamente el tiempo de ejercicio en el diverso cargo público y no deberá computarse para efectos de su otorgamiento en los términos de Ley.

Monterrey, N.L. a 12 de febrero de 2021

Atentamente

M.D.F. NORMA/ESCAMILLA VILLAGÓMEZ
ABOGADA
PRESIDENTA DEL CAPÍTULO NORESTE
DEL ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO
DE ABOGADOS DE MÉXICO

JOSÉ MANUEL CARDONA MONREAL
ABOGADO

PEDRO LARA GARCÍA
ABOGADO

JORGE CASTAÑEDA GONZÁLEZ
ABOGADO

PATRICIA ADRIANA GONZÁLEZ SANMIGUEL
ABOGADA


KASSANDRA YEREM VALENCIA CEJA
ABOGADA

LINDA KRISTAL VALENCIA CEJA
ABOGADA

CELESTE DE JESÚS VALENCIA CEJA
ABOGADA


JOSÉ MARIO TIRADO FERNÁNDEZ
ABOGADO


JORGE GÓMEZ CANO
ABOGADO


ROBERTO ECHEVERRÍA IBARRA
ABOGADO

ISRAEL ESCAMILLA VILLAGÓMEZ
ABOGADO

ROSA ELIA SERRATO LUNA
ABOGADA

EUGENIO VALDES ADAMCHIK
ABOGADO


LETICIA ALEJANDRA GONZÁLEZ SANMIGUEL
ABOGADA


ELEAZÁR HERNÁNDEZ CASTAÑÓN
ABOGADO

SONIA CECILIA DOMÍNGUEZ MEXICANO
ABOGADA


LUIS FRIAS TENEYUQUE
ABOGADO


JOSÉ ALFREDO MORENO
ABOGADO


GERARDO LAZARO REYES MORENO
ABOGADO


ALEJANDRA MONTES ROMANILLOS
ABOGADA

JOSE ALFREDO MORENO
ABOGADO

GERARDO LÁZARO REYES MORENO
ABOGADO

ALEJANDRA MONTES ROMANILLOS
ABOGADA

KASSANDRA YEREM VALENCIA CEJA
ABOGADA

LINDA KRISTAL VALENCIA CEJA
ABOGADA

CELESTE DE JESÚS VALENCIA CEJA
ABOGADA

JOSÉ MARIO TRADO FERNÁNDEZ
ABOGADO





Anexo 14336.

21-Abr-21

Monterrey, Nuevo León, a 9 de febrero de 2021

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Estimada Diputada:

Por medio de esta carta, el suscrito Arturo Pueblita Fernández, en mi calidad de Presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, ocurro a expresar el apoyo de nuestro Colegio a las iniciativas de reforma a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, suscritas por la M.D.F. Norma Escamilla Villagómez, Presidenta del Capítulo Noreste del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

Dichas iniciativas tienen el propósito de generar un marco legal que permita una mejor impartición de justicia en estas ramas del Derecho, así como fortalecer la independencia del Tribunal y de los Magistrados que lo conforman, en beneficio de las partes litigantes, de los servidores públicos encargados de la impartición de justicia y de la comunidad en general.

Aprovecho la ocasión para enviarle un fraterno saludo.

Atentamente,

ARTURO PUEBLITA FERNANDEZ
PRESIDENTE DEL ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 22 BIS I Y 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A EFECTO DE ARMONIZAR LA LEGISLACIÓN LOCAL CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada Nancy Aracely Olguín Díaz
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León. -

Presente.-



Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 22 Bis I y 162 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, a efecto de armonizar nuestra legislación local con los tratados internacionales en materia de protección del Derecho Humano de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La armonización legislativa en materia de derechos humanos, consiste en la acción que realiza el Estado Parte para incorporar a su sistema jurídico los derechos y libertades con los que no cuentan, pero que reconocieron al suscribir algún tratado internacional.

1. The first part of the paper
discusses the importance of
the study of the history of
the United States.
2. The second part of the paper
discusses the importance of
the study of the history of
the United States.
3. The third part of the paper
discusses the importance of
the study of the history of
the United States.

Esta obligación no es ajena para México, ya que el 3 de febrero de 1981 ratificó y realizó su adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que en su artículo 2 obliga a los Estados a tomar las medidas legislativas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 del citado ordenamiento.

De igual manera, desde el 16 de diciembre de 1998 es obligatorio en nuestro territorio nacional observar y aplicar las interpretaciones de la Convención Americana que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo que en múltiples sentencias se ha pronunciado sobre el deber que tienen los Estado Partes en prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, todo esto, a través de la implementación de distintas medidas, incluyendo las de carácter legislativo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos habilitó una plataforma digital con la pretensión de dar seguimiento a los avances que las entidades federativas van teniendo en la armonización de sus ordenamientos en materia de derechos humanos.

Como parte de la metodología de estudio que utilizan para dar seguimiento a la armonización normativa de los derechos humanos, realizan la selección de distintos temas, entre los que se encuentra, el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Posteriormente, realizan la selección de diversas disposiciones jurídicas contenidas en los

tratados internacionales, las cuales consisten en derechos, principios u obligaciones. Enseguida, definen las disposiciones jurídicas para cada tema e identifican los ordenamientos legales ya sea leyes estatales, códigos y demás que serían objeto del análisis para determinar si cumplen o no con determinado principio o disposición internacional.

Mediante esta metodología la CNDH determina que porcentaje de avance tiene cada entidad en los temas y que ordenamientos necesitan ser modificados; por lo que tras revisar la última actualización que existe en la plataforma con fecha de corte al 15 de septiembre de 2017, se tiene que Nuevo León en materia de Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia presenta un armonización del 83.33%, cifra que en principio pudiera interpretarse como buena, más nos demuestra que no se ha cumplido a cabalidad la obligación que nos impone el derecho internacional respecto a la armonización legislativa en materia de derechos humanos.

Además, tras un minucioso análisis se pudo detectar que uno de los rubros con mayor rezago en la entidad es el del Derecho a la Salud para asegurar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues solamente presenta un avance del 60%, porcentaje que coincide con la mayoría de los demás Estados del país.

Situación que resulta lamentable considerando que conforme a la interpretación de la Convención de Belém do Pará realizada en la Guía

para la Aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el derecho a la salud se encuentra tutelado en el artículo 4 como parte del derecho de toda mujer a que se respete su integridad física, psíquica y moral, toda vez que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el estrecho vínculo entre el derecho a la integridad personal y el derecho a la salud.

Al respecto, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará ha manifestado que una forma de violencia de género vinculada a la integridad y a la salud de las mujeres se encuentra en la transgresión de los derechos sexuales y reproductivos.

Por eso, ante la inminente obligación que tiene la entidad de cumplir con las normas internacionales, la necesidad del Estado en contar con marcos normativos que protejan y garanticen el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como para cumplir con la armonización propuesta por la CNDH, es que se debe reformar el Código Civil para el Estado de Nuevo, ya que no podemos ignorar que:

Conforme al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Nuevo León ocupa los primeros lugares nacionales en llamadas de emergencia relacionados con incidentes de abuso sexual, en llamadas de emergencia por casos de violación y por incidentes relacionados con violencia familiar y violencia de pareja.

Asimismo, el año pasado nuestro Estado fue el cuarto a nivel nacional con mayor índice de feminicidios y el municipio de Monterrey el tercero, además, la Fiscalía General de Justicia del Estado reportó que durante el 2020 se presentaron 17,940 casos de violencia familiar.

Aunado a lo anterior, debemos poner cartas en el asunto sobre lo señalado por la Organización de la Naciones Unidas en el Objetivo 5 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible que pretende lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres, respecto a que solamente el 52% de las mujeres casadas o en una unión decide libremente sobre las relaciones sexuales, el uso de anticonceptivos, su salud sexual y atención médica.

Es importante mencionar que para la realización de esta iniciativa se valorizó y estudió el Código Civil para el Estado de Nuevo León vigente, confirmando que a la fecha aún no se ha incluido disposición alguna que prevea el Derecho a la Salud para asegurar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo tanto, sigue siendo necesario esta reforma, con la que se propone dotar de un efecto útil a la promoción, respeto, protección y garantía de este derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

D E C R E T O

Único.- Se modifican los artículos 22 Bis I y 162 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 22 Bis I.- Persona física es todo ser humano.

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de cualquier tipo de violencia y que se le respete su integridad física, psicológica y moral, contando con la asistencia y protección del Estado, conforme a las leyes aplicables, resultando sancionable todo acto de violencia contra la mujer.

Art. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio.

Los cónyuges tienen derecho a:

- I. Decidir de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijas o hijos.**
- II. Estar informados con claridad y veracidad para decidir sobre las relaciones sexuales, el uso de métodos anticonceptivos y su salud sexual.**

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 20 de abril de 2021


Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista

Ccp. Mtra. Armida Serrato Flores Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León. -



Sin anexo

inspired

Año: 2021

Expediente: 14338/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA ELIMINAR LOS DELITOS DE CALUMNIA Y DIFAMACIÓN QUE SE UTILIZAN PARA INHIBIR LAS DENUNCIAS EN MATERIA DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada Nancy Aracely Olguín Díaz
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente.-



Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León para eliminar los delitos de calumnia y difamación que se utilizan para inhibir las denuncias en materia de violencia en contra de las mujeres.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un estado como en el de Nuevo León ser mujer es un verdadero peligro, puesto que, por el simple hecho de serlo son muy altas las probabilidades de sufrir algún tipo de violencia, ya sea psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, política, feminicida, digital y obstétrica.

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the upper left corner of the page.

Como muestra de lo antes señalado, el año pasado nuestro Estado ocupó el cuarto lugar con mayor tasa de feminicidios en el país, esto, tras haberse suscitado 67 casos. Aunado a ello, la ciudad de Monterrey fue el tercer lugar de los municipios del país donde ocurrieron más feminicidios a nivel nacional.

También, la Fiscalía General de Justicia del Estado reportó que las cifras en materia de violencia familiar en donde en la mayoría de los casos las víctimas son niñas, adolescentes y mujeres, al reportarse 17,940 denuncias por este delito, por lo que, ante el incremento de número de casos el 2020 fue considerado como el segundo peor año en violencia familiar en Estado.

Luego entonces, ante el innegable aumento de casos de violencia en contra de las mujeres se vuelve necesario que todos los poderes del Estados realicen diversas acciones tendientes a erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

Con tal fin, es que al analizar los medios que tienen las víctimas para proteger su integridad, tenemos que, en muchas ocasiones la presentación de una denuncia adminiculada con una serie de buenas acciones que realicen en conjunto la fiscalía y las entidades estatales puede significar el salvarles la vida.

En tal sentido y bajo la premisa de que la presentación de una denuncia por violencia de género no es una solución que por si misma pueda salvar la integridad de las mujeres, puesto que, un mal manejo en el trámite puede desencadenar una tragedia, se considera que al analizar con perspectiva de género el Código Penal del Estado, existen varios delitos que en la práctica son utilizados para inhibir o amenazar a las mujeres víctimas para que no denuncien a sus agresores.

Tal es el caso de los delitos de calumnia y difamación, los cuales, a grandes rasgos, buscan evitar que se presenten denuncias en contra de alguien que resulte inocente; sin embargo, por sus características son utilizadas por los agresores para amenazar a las mujeres víctimas para que se desistan de sus denuncias, pues de lo contrario serán ellas a quienes se les condenará.

De hecho, resulta que en diversos estados como en el Estado de Nayarit, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad de estos al considerar que al querer tutelar el derecho al honor de las personas se limitan derechos humanos que por su naturaleza son más esenciales.

En consecuencia, con la presente reforma se pretende eliminar un par de delitos que en diversas ocasiones ya han sido declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia y que visto desde una

perspectiva de género afectan para garantizar el derecho al acceso de justicia que tienen las mujeres víctimas de violencia, por lo que, al ser eliminados se estaría acotando la posibilidad de que las víctimas sean denunciadas por sus agresores, como sucede hasta ahora.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

D E C R E T O

Único. - Se reforma por derogación de los artículos 235, 236, 237, 239, 344, 345, 346, 347 y 348 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO. 235.- Derogado

ARTÍCULO. 236.- Derogado

ARTÍCULO. 237.- Derogado

ARTÍCULO. 239.- Derogado

ARTÍCULO. 344.- Derogado

ARTÍCULO. 345.- Derogado

ARTÍCULO. 346.- Derogado

ARTÍCULO. 347.- Derogado

ARTÍCULO. 348.- Derogado

TRANSITORIO

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 20 de abril de 2021.



Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista

Ccp. Mtra. Armida Serrato Flores Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León. -



sin anexos

• • • • •

• • • • •

Año: 2021

Expediente: 14339LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN RELACIÓN LOS MECANISMOS TENDIENTES A PRESERVAR LA INTEGRIDAD DE LAS VÍCTIMAS TANTO DIRECTAS COMO INDIRECTAS.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de Género

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada Nancy Aracely Olguín Díaz
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Presente.-



Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman por modificación los artículos 18 y 19 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra la mujer se debe entender como cualquier acción u omisión, que teniendo como razón fundamental el hecho de ser mujer, le causa daño o sufrimiento de índole psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, pudiendo escalar hasta causarle la muerte.

Este fenómeno lamentablemente se suscita alrededor de todo el mundo, al grado, que se pudiera interpretar como una pandemia que se ignora y

no se quiere aceptar, pero la realidad es que se vuelve sumamente necesario que la comunidad internacional tome medidas urgentes para erradicarla.

Como muestra de los niveles alarmantes a los que hemos llegado en materia de violencia contra las mujeres, se encuentra el caso de nuestro país, en donde, suceden entre 10 y 11 feminicidios al día, dato que a pesar de ser trágico resulta menor a los que en realidad suceden, pero es imposible mostrar porque no se contabilizan, puesto que, son muchos los casos en que las fiscalías ocultan las cifras reales al optar por clasificar la mayoría de los asesinatos de mujeres como homicidios.

Este cáncer social también se encuentra impregnado en nuestra entidad, tan es así, que el año pasado sucedieron 67 feminicidios, colocando al Estado de Nuevo León en el cuarto lugar con la mayor tasa de feminicidios cometidos en el país.

Sin embargo, es importante recordar que el feminicidio es la consecuencia última de la violencia de género y hay otras formas de violencia en contra de las mujeres que también están sucediendo en nuestra entidad, ya que, antes de este desenlace fatal, se están presentando una multiplicidad de violencias en contra de las mujeres, desde, las que por sus características se pueden observar a simple vista, como la violencia física, hasta las que no se pueden observar, pero son sumamente dañinas, como la violencia psicológica.

El aumento en los casos de tentativa de feminicidios es otro indicador que nos muestra que la violencia en contra de las mujeres ha ido en aumento, ya que, de los datos publicados por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, se desprende que, en este primer trimestre se presentaron 52 casos, los cuáles, representan un aumento de más del doble de los 28 que fueron reportados el año pasado durante el mismo periodo del tiempo.

En ese sentido, es importante recordar que la tentativa de feminicidio consiste en que se realizan todos los actos idóneos encaminados a la consumación del delito de feminicidio, pero este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad del victimario.

Ante estas circunstancias, al no ser privadas de la vida como era la intención del agresor, las víctimas de este delito en grado de tentativa se encuentran en peligro latente de sufrir algún otro ataque en manos de su agresor directamente o a través de un tercero. Por lo tanto, ante estas situaciones se vuelve sumamente necesario que las autoridades tomen todas las medidas extraordinarias tendientes a tutelar la integridad y la vida de las víctimas y sus familiares.

Así, al analizar los mecanismos que contempla la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se puede constatar que existen las órdenes de protección, mismas que, consisten en actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, las cuales, tienen como objetivo principal prevenir, interrumpir o impedir que

se logre consumir un delito en los casos que se suscitan en materia penal.

Luego entonces, es mediante estas órdenes de protección que se pueden tomar todas las medidas necesarias para que la víctima se encuentre segura ante las posibles amenazas o represalias de su agresor, es importante señalar, que estos mecanismos son medidas precautorias y cautelares, por lo que, su emisión puede ser dictada por el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional antes de tener que resolver sobre el fondo del asunto.

Sin embargo, conforme a nuestra legislación local vigente estas deben ser solicitadas solamente por las víctimas, lo cual, se considera que no es lo ideal, puesto que, en ciertos casos graves como en los de la tentativa de feminicidio sería importante otorgarle cierto margen de acción a las autoridades correspondientes, para que, puedan de oficio dictar las órdenes de protección a fin de proteger a la víctima y evitar una tragedia mayor.

Por tal motivo, considerando que el actuar de las autoridades es sumamente esencial para salvaguardar la integridad de las víctimas de violencia de género, es que, mediante la presente iniciativa se propone conceder al Ministerio Público y a los órganos jurisdiccionales la potestad de instrumentar y otorgar de oficio las órdenes de protección ante hechos que pudieran constituir violencia sexual o tentativa de feminicidio, lo anterior, a fin de evitar de manera inmediata que la persona agresora, por

sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo con la víctima.

También, se busca que las órdenes de protección puedan ser otorgadas a petición de los hijos o las hijas de las víctimas, de las personas que convivan con ellas, o de las personas que se encuentren sujetas a su guarda o custodia, temporal o permanente, así como, de las o los responsables de los centros de atención y refugios.

De igual manera, a fin de actualizar nuestro marco normativo local y armonizarlo con la reciente reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicada el 18 de marzo de 2021, es que, se propone que las órdenes de protección tengan una duración de hasta 60 días y no solamente de 72 horas como actualmente se contempla y que además deban expedirse de manera inmediata o dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

En consecuencia, al realizar estos cambios que se proponen estaremos dotando de mayor eficacia al otorgamiento de las órdenes de protección y así lograremos aportar más mecanismos tendientes a preservar la integridad de las víctimas tanto directas como indirectas, siempre en observancia del fin principal que es evitar que la violencia escale y termine con la muerte violenta de las mujeres.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

D E C R E T O

Primero. - Se reforman por modificación los artículos 18 y 19 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para quedar como sigue:

Artículo 18. (...)

Ante hechos de violencia en contra de las mujeres que presuntamente sean constitutivos de violencia sexual o tentativa de feminicidio deberán instrumentarse y otorgarse de oficio por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, evitando en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo ya sea con la víctima directa, indirectas o ambas; también podrán otorgarse a petición de las víctimas, de los hijos o las hijas, de las personas que convivan con ellas, o de las personas que se encuentren sujetas a su guarda o custodia, temporal o permanente, de las o los responsables de los centros de atención y refugios.

Artículo 19. (...)

I. al III. (...)

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la

investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas por el Ministerio Público o la autoridad judicial, deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado.

TRANSITORIO

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 20 de abril de 2021.



Canditapin
Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista



Año: 2021

Expediente: 14341/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN



Dip. Nancy Aracely Olguín Díaz

Presidenta del H. Congreso del Estado

Presente. -

Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por derogación del tercer párrafo de la fracción XXIV, del artículo 85.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos:

El 24 de octubre de 2018, la fracción parlamentaria de **Movimiento Ciudadano** en la Septuagésima Quinta Legislatura al H. Congreso del Estado, presentó iniciativa con proyecto de Decreto, por el que **se adicionan**: un párrafo a la fracción XXIV del artículo 85 de la Constitución Política del Estado; un último párrafo al artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; un segundo párrafo a las fracciones VIII y XIII, Apartado A del artículo 35 y un último párrafo al artículo 63 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

El propósito de la iniciativa fue establecer que, cuando los titulares de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; Órgano Interno de Control y de la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado, se ausenten de su cargo más de quince días, el ejecutivo del Estado, deberá remitir al Congreso del Estado la propuesta de sustitución, dentro de plazo de treinta días naturales, para que éste se pronuncie al respecto.

Lo anterior, considerando que, en la designación de los tres cargos anteriores, participan de manera coordinada, el titular del ejecutivo estatal y el Congreso del Estado.

La disposición emana de lo dispuesto por el artículo 85 fracción XXIV de la constitución local, que transcribimos literalmente:

"Artículo 85.- Al Ejecutivo corresponde:

I.- a XXIII.- ...

XXIV.- Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre los cargos de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado y del Titular del Órgano Interno de Control estatal, en su caso expedir el nombramiento correspondiente.

XXV.- a XXVIII.- ..”

Para la designación del titular de la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado, resulta aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 19 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, que a la letra dice:

“Su titular será propuesto al Congreso del Estado, por el Ejecutivo del Estado, la aprobación se hará previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras, partes de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso, no se encontrase reunido la Diputación Permanente convocará a un Periodo Extraordinario de Sesiones, para tal efecto”.

Con fundamento en las disposiciones anteriores, las y los integrantes del grupo legislativo del Movimiento Ciudadano, propusieron el siguiente proyecto de Decreto:

“Artículo 85.- Al Ejecutivo corresponde:

I.- a XXIII.- ...

XXIV.- ...

En el caso de ausencias mayores de quince días, de los titulares de los cargos anteriores, y de la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado, se deberá realizar la propuesta, por parte del titular del Poder Ejecutivo al Congreso, dentro del término de treinta días naturales.

XXV.- a XXVIII.- ..”

La iniciativa en comento, surgió en respuesta a que el C. Gobernador del Estado, sin aparente causa justificada, omitió, durante un tiempo considerable, remitir la propuesta a esta Representación Popular, de la persona que ocuparía la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado de Nuevo León.

Al respecto, el seis de octubre de 2015; el Pleno del Congreso, ratificó al Lic. Fernando Elizondo Barragán, como titular de Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado, designado por el ejecutivo estatal. Dicho funcionario se desempeñó en el cargo, hasta el siete de abril de 2017; fecha en que presentó su **renuncia irrevocable**.

En sustitución del Lic. Elizondo Barragán el C. Gobernador del Estado, en uso de sus atribuciones constitucionales, designó al **Dr. Gerardo Guajardo Cantú**, como Encargado del Despacho.

A la fecha de la presentación de la iniciativa, que, como ya mencionamos, aconteció el 24 de octubre de 2018, habían transcurrido, aproximadamente, **18 meses**, sin que el titular del Ejecutivo estatal,

remitiera al Congreso del Estado, la propuesta del nuevo Coordinador Ejecutivo de la Administración Pública estatal.

Dicha omisión, se repitió en otros cargos del gabinete estatal, donde participa el Congreso, para la designación correspondiente; por lo que las y los promoventes de la iniciativa consideraron que se abusaba, sin aparente causa justificada, de la figura de Encargados del Despacho.

La Comisión de Puntos Constitucionales, a la que se turnó la iniciativa que nos ocupa, con base en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, modificó, no solo de forma, sino de fondo, el proyecto de decreto en dos vertientes:

a).- Modificó de 30 a **90** días, el plazo para que el C. Gobernador remitiera al Congreso la propuesta correspondiente;

b), **Estableció una sanción**, cuando no se acatará lo preceptuado por el primer párrafo.

Por lo tanto, en lugar de adicionar un párrafo, a la fracción XXIV, del artículo 85, como lo sugirieron Las y los promoventes, se adicionaron dos párrafos, en los siguientes términos:

Artículo 85.- Al Ejecutivo corresponde:

I.- a XXIII.- ...

XXIV.- ...

En el caso de ausencias mayores de quince días, de los titulares de los cargos anteriores, y de la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado, se deberá realizar la propuesta, por parte del titular del Poder Ejecutivo al Congreso, dentro del término de noventa días naturales.

En caso de no cumplirse las disposiciones antes mencionadas, los actos emanados de quien realiza las funciones, cualquiera que sea su denominación, serán inexistentes.

XXV.- a XXVIII.- ..”

El decreto correspondiente, con el número 140, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el 24 de mayo de 2019.

Inconforme con este decreto, el C. Gobernador del Estado, promovió la **Controversia Constitucional, 266/2019**, demandando la invalidez del artículo 85, fracción XXIV, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por estimar que el Congreso del Estado, invadía la esfera competencial del ejecutivo.

Correspondió al **ministro Alberto Pérez Dayán**, elaborar la ponencia correspondiente, discutida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión a distancia, celebrada el pasado 11 de enero, a partir de los siguientes resolutivos:

PRIMERO. - Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. - Se reconoce la validez del decreto número 140, publicado en el Periódico Oficial Local el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve a través del cual se reformó el artículo 85 fracción XXIV, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

TERCERO. - Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación.

Durante el debate las Ministras y Ministros consideraron por unanimidad, que resultaba constitucional la adición del párrafo, ya que suplir las ausencias mayores a quince días, a través de una propuesta del titular del poder ejecutivo al Congreso del Estado, no resulta violatorio del principio de separación de poderes; en lugar de ello, representa un mecanismo de colaboración entre los mismos. Además, estimaron que esta disposición forma parte de la libertad configurativa del Congreso, respecto del nombramiento de determinados servidores públicos.

Sin embargo, en la discusión del segundo párrafo, que proponía considerar **inexistentes**, los actos de los funcionarios, encargados del despacho, cuando el gobernador omita remitir la propuesta al Congreso, para la designación correspondiente, en el plazo antes mencionado, se consideró que la sanción afectaba la seguridad jurídica de todas las personas. Lo anterior, porque los actos de los funcionarios a que se refiere la reforma, les impactan directamente, y sus efectos no pueden retrotraerse, por una omisión del titular el ejecutivo, de la que son ajenos.

Adicionalmente, se argumentó que la sanción trastoca el principio de la división de poderes y resultaba desproporcionada. En suma: la sanción se consideró **inconstitucional**.

En votación unánime, se modificaron los resolutivos, en los siguientes términos:

PRIMERO. - Es parcialmente fundada la Controversia.

SEGUNDO. -Se reconoce la validez solo del párrafo segundo de la fracción XXIV del artículo 85 impugnado.

TERCERO. - Se declara la invalidez del artículo 85 fracción XXIV, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Esta invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado.

CUARTO. - La sentencia se publicará incluso, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Considerando que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acatan, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, en respaldo a la sentencia en cuestión, proponemos la derogación del tercer párrafo de la fracción XXIV del artículo 85, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Por lo tanto, solicitamos de la manera más atenta, a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de aprobar en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo único. - Se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por derogación del tercer párrafo de la fracción XXIV, del artículo 85, para quedar como sigue. -

Artículo 85.- ...

I.- a XXIII.- ...

XXIV.- ...

....

Derogado

XXV.- a XXVIII.-.

Transitorio:

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León, a 21 de abril de 2021



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú



Año: 2021

Expediente: 14342/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 39 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 39 BIS Y UN CAPÍTULO SEIS DE LA DESIGNACIÓN DE LOS DEFENSORES QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 47, 48, 49 Y 50 DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 21 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADA NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E .

El suscrito, **DIPUTADO MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS**, Y LOS **DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, DE LA **LXXV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los artículos 63, fracción II, 68 y 69; así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a promover, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 39; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 39 BIS Y UN CAPÍTULO SEIS DE LA DESIGNACIÓN DE LOS DEFENSORES CON ARTÍCULOS 47, 48, 49 Y 50 A LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**. A fin de promover el derecho a una defensa para los ciudadanos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe

salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional.¹ Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo.² Constituye un derecho ilimitado, por ser un derecho fundamental absoluto. Justamente, la defensa de la persona en juicio y de sus derechos se concibe solamente a través de la intervención del abogado.³

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, inciso B, fracción VIII, se establece como derecho de toda persona imputada, una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y tendrá la obligación de hacer cuantas veces se le requiera.

Además, en el artículo 17, penúltimo párrafo de nuestra Carta Magna, también se señala la obligación de la Federación y del Estado de garantizar el servicio de defensoría, el cual dice a la letra:

¹ Moreno Catena, Víctor, "Sobre el derecho de defensa", Teoría & Derecho Revista de Pensamiento Jurídico, El derecho de defensa, Valencia, núm. 8, diciembre de 2010, p. 17.

² García Odgers, Ramón, "El ejercicio del derecho a defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal", Revista de Derecho, Concepción, Chile, núm. 223-224. Año LXXVI, enero-junio/julio-diciembre de 2008, p. 119.

³ Seco Villalba, José Armando, El derecho de defensa. La garantía constitucional de la defensa en el juicio, primer premio otorgado por la Asociación de Abogados de Buenos Aires, Buenos Aires, Depalma, 1947, p. 38.

“La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.”

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ establece en su artículo 14 que todas las personas son iguales ante los tribunales y las cortes de justicia, y toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Dicho Tratado Internacional señala en su artículo 14 que toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas, las cuales son:

“a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

⁴ Fue adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966. México se adhirió el 24 de marzo de 1981. El decreto promulgatorio se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 1981, y la fe de erratas en el Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 1981.

- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.”

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica o CADH), suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, establece en su artículo 8 lo que denomina “Garantías judiciales” que son las siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarar culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”

La defensa adecuada entraña una prohibición para el Estado, consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación de la Fiscalía.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala en Tesis Aislada a la letra lo siguiente:

“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. **El derecho a una defensa adecuada**, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), **consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras.”**

Amparo directo en revisión 1424/2012. 6 de febrero de 2013. Cinco votos; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. **(Texto resaltado para hacer énfasis)**

Como hemos señalado con lo anteriormente expuesto, el Estado Mexicano tiene la obligación constitucional y por tratados internacionales de prestar el servicio de Defensoría para los ciudadanos con calidad, para una defensa digna y adecuada, para garantizar el debido proceso y la igualdad procesal entre las partes.

Sin embargo, la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, en su artículo 39 señala que:

“Artículo 39.- Si el solicitante fuese la contraparte en el asunto cuya representación se encuentre a cargo del Instituto, únicamente se brindará la prestación del servicio si el interesado se encontrare en alguno de los siguientes supuestos:

I. Ser desempleado y no perciba ingresos económicos propios;

II. Ser jubilado o pensionado;

III. Tener sesenta o más años de edad, conforme a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León;

IV. Ser trabajador eventual o subempleado; o

V. Ser indígena.

Para determinar si el solicitante de los servicios de asistencia jurídica reúne los requisitos establecidos para que se otorgue el servicio, se requerirá estudio socioeconómico. En los casos de urgencia por razones de términos fatales, se deberá prestar de inmediato y por única vez, la asistencia jurídica, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico. En el supuesto de este artículo, el servicio de defensoría será prestado, en su caso, necesariamente por otro Defensor Público.”

Este artículo discrimina sin antes hacer un estudio socioeconómico a las personas que son la contraparte del actor o demandado que ya está siendo atendido por la defensoría pública. Es una falacia asumir que la persona que está siendo la contraparte tiene los recursos económicos para acceder a una defensa adecuada cuando la otra parte fue el primero en solicitar los servicios de defensoría.

En mi calidad de diputado se me han acercado ciudadanos preocupados en cuestiones de asuntos legales familiares donde me comentan que su pareja los demandó a través de la prestación de servicios de la Defensoría Pública y ellos no cuentan con los recursos a pesar de estar trabajando, para pagar por un abogado que les dé una defensa adecuada y de calidad. A pesar de esto, el Instituto de la Defensoría Pública se niega a prestar este servicio con fundamento en este artículo 39.

El derecho a una defensa es un derecho humano, si existen supuestos de excepción a esta regla, ¿por qué no mejoramos los mecanismos para la asignación de casos y préstamos el servicio de defensoría a todo aquel que lo requiera y que se encuentre en una situación vulnerable? Se podría entender que el sentido de existencia de dicho artículo es para que no exista un conflicto de intereses por representar a ambas partes dentro del juicio. Sin embargo, ¿No se les pueden asignar estos casos a dos abogados distintos?

Si consultamos qué señalan las Leyes de la Defensoría Pública en las diferentes Entidades Federativas, respecto a este tema, encontramos diferentes posicionamientos:

1. Unos Estados no contemplan el tema en discusión, ya sea porque solo brindan defensa en materia penal y/o asesoría jurídica en esta materia, o porque no lo han previsto. Esto sucede en los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa y Sonora.
2. Otras entidades federativas señalan que deben abstenerse de prestar el servicio si la contraparte también lo está solicitando, es el caso de Baja California, Coahuila, Colima.

3. Unas entidades señalan que se le dará el servicio a quién haya realizado la primera solicitud, como son los Estados de Chiapas, Durango, Hidalgo, Puebla, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz.

4. Algunos Estados como es el caso de nuestro Estado de Nuevo León, tienen por regla general no prestar el servicio y de manera excepcional hacerlo cuando sea para personal que cumplen con alguna situación de vulnerabilidad como lo son los Estados de Guerrero, Nayarit, Quintana Roo y Tlaxcala.

5. Otros Estados, más preocupados por aquellas personas que son la contraparte contemplan el crear convenios con otras instituciones como colegios de abogados, escuelas de derecho y asociaciones que tengan clínica jurídica para referirlos con ellos como es el caso del Estado de México y Zacatecas.

6. Y, por último, los más garantistas son los Estados de Jalisco y Yucatán. Mientras que, de forma parcial el Estado de México, por tal motivo me permito citarlos a manera de referencia:

“LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5.

1. Cuando la Procuraduría Social represente, patrocine o asesore a alguna persona en algún negocio judicial, y la contraparte solicite

también la asistencia de ésta, se tomarán las medidas necesarias para que se atienda a ambas partes, asegurándose de que la asesoría sea prestada por personas diferentes y se evite un conflicto de intereses.”

“LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo 24.- Para gozar de los beneficios de la asesoría jurídica, se llenará solicitud en los formatos que para tal efecto elabore el Instituto, y se deberán cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones que al efecto se expidan. En la asignación de un Asesor Jurídico se dará preferencia a la elección del solicitante, a fin de lograr mayor confianza en la prestación del Servicio. En caso de que el Servicio sea solicitado por partes contrarias o con intereses opuestos, se prestará a ambas por asesores diferentes.”

“LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 6.- Cuando en materia familiar las partes en conflicto soliciten el patrocinio del Instituto, este asumirá el de una de ellas y las dependencias o instituciones que presten servicios de esta naturaleza, deberán asumir el patrocinio de la otra parte. Tratándose de asuntos penales, serán atendidos por distintos defensores públicos.”

Para garantizar los derechos de defensa adecuada y garantía de audiencia lo que se propone es crear un sistema adecuado para turnar los asuntos que lleguen con sorteo en el sistema de cómputo desarrollado, para que en caso de que las dos partes de un juicio busquen contar con un defensor público puedan hacerlo pues la Dirección Administrativa deberá trabajar para que este turne los asuntos a diferentes defensores y no exista este conflicto de interés, y de esta forma poderle garantizar a los ciudadanos el acceso a la justicia y a una defensa adecuada.

Es por lo antes señalado que, manifestamos nuestra preocupación por este problema en nuestro estado por la cantidad de ciudadanos que no pueden acceder a la justicia, a su derecho audiencia de ser escuchado en los tribunales y a una defensa adecuada y digna, debido a la regla restrictiva que señala el artículo 39 de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León.

Para ejemplificar mi propuesta me permito presentar el siguiente cuadro comparativo.

Texto vigente	Texto propuesto
Ley de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León	
Artículo 39.- Si el solicitante fuese la contraparte en el asunto cuya representación se encuentre a cargo del Instituto, únicamente se brindará la prestación del servicio si el interesado se encontrare en alguno de los siguientes supuestos: I. Ser desempleado y no perciba ingresos económicos propios; II. Ser jubilado o pensionado; III. Tener sesenta o más años de edad, conforme a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León; IV. Ser trabajador eventual o subempleado; e V. Ser indígena.	Artículo 39.- Si el solicitante fuese la contraparte en un asunto cuya representación se encuentre a cargo del Instituto, se deberá informar a la Unidad especializada de turnar los asuntos de la Dirección Administrativa a efecto de asegurarse de que el servicio de defensoría prestado sea necesariamente por otro Defensor Público.

Para determinar si el solicitante de los servicios de asistencia jurídica reúne los requisitos establecidos para que se otorgue el servicio, se requerirá estudio socioeconómico. En los casos de urgencia por razones de términos fatales, se deberá prestar de inmediato y por única vez, la asistencia jurídica, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico. En el supuesto de este artículo, el servicio de defensoría será prestado, en su caso, necesariamente por otro Defensor Público.	Para determinar si el solicitante de los servicios de asistencia jurídica reúne los requisitos establecidos para que se otorgue el servicio, se requerirá estudio socioeconómico. En los casos de urgencia por razones de términos fatales, se deberá prestar de inmediato y por única vez, la asistencia jurídica, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.
	Artículo 39 Bis.- El Instituto buscará crear convenios de colaboración con dependencias, organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados, clínicas jurídicas de las instituciones educativas para remitirles asuntos en caso de encontrarse excedidos de trabajo y por este motivo no poder prestar el servicio.
	CAPÍTULO SEIS DE LA DESIGNACIÓN DE LOS DEFENSORES Artículo 47.- La Dirección Administrativa creará una Unidad especializada que se encargará de asignar el defensor de oficio encargado del asunto que se turne.
	Artículo 48.- La designación del defensor público se hará a través de un sorteo en el sistema de cómputo y a falta de éste con la tabla de números índice que le proporcione la Dirección General. Para tal efecto, se le dotará a la Unidad especializada de la Dirección

	Administrativa de un reloj marcador, equipo de cómputo, tablas de números índices que sean necesarios y el libro de registro correspondiente.
	Artículo 49.- La Unidad especializada deberá llevar el registro de los asuntos turnados con los datos referentes al juicio.
	Artículo 50.- En caso de que requiera los servicios por la contraparte de un asunto que lleve el Instituto, la Unidad especializada deberá designar un defensor público distinto al que se encuentra ya asignado en el asunto, para esto se apoyará en el registro de los asuntos con los datos referentes al juicio.

Por estas consideraciones, solicito a ésta Republicana Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMA el artículo 39 primer párrafo; **SE ADICIONA** un artículo 39 Bis y un Capítulo Seis “De la Designación de los Defensores” con los artículos 47, 48, 49 y 50, todos de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 39.- Si el solicitante fuese la contraparte en un asunto cuya representación se encuentre a cargo del Instituto, **se deberá informar a la Unidad especializada de turnar los asuntos de la Dirección Administrativa a efecto de asegurarse de que el servicio de defensoría prestado sea necesariamente por otro Defensor Público.**

Para determinar si el solicitante de los servicios de asistencia jurídica reúne los requisitos establecidos para que se otorgue el servicio, se requerirá estudio socioeconómico.

En los casos de urgencia por razones de términos fatales, se deberá prestar de inmediato y por única vez, la asistencia jurídica, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.

Artículo 39 Bis.- El Instituto buscará crear convenios de colaboración con dependencias, organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados, clínicas jurídicas de las instituciones educativas para remitirles asuntos en caso de encontrarse excedidos de trabajo y por este motivo no poder.

CAPÍTULO SEIS DE LA DESIGNACIÓN DE LOS DEFENSORES

Artículo 47.- La Dirección Administrativa creará una Unidad especializada que se encargará de asignar el defensor de oficio encargado del asunto que se turne.

Artículo 48.- La designación del defensor público se hará a través de un sorteo en el sistema de cómputo y a falta de éste con la tabla de números índice que le proporcione la Dirección General.

Para tal efecto, se le dotará a la Unidad especializada de la Dirección Administrativa de un reloj marcador, equipo de cómputo, tablas de números índices que sean necesarios y el libro de registro correspondiente.

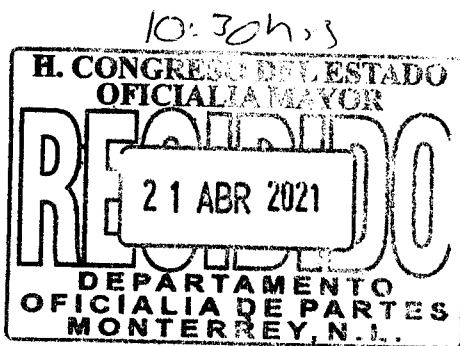
Artículo 49.- La Unidad especializada deberá llevar el registro de los asuntos turnados con los datos referentes al juicio.

Artículo 50.- En caso de que requiera los servicios por la contraparte de un asunto que lleve el Instituto, la Unidad especializada deberá designar un defensor público distinto al que se encuentra ya asignado en el asunto, para esto se apoyará en el registro de los asuntos con los datos referentes al juicio.

TRANSITORIO

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - El Instituto de la Defensoría Pública de Nuevo León tendrá un plazo de 90 días naturales para la adecuación de sus Reglamentos y demás normas aplicables en razón de lo reformado por el presente Decreto.



Monterrey Nuevo León a abril del 2021



DIP. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS.